

Copiapó, siete de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Que el día veintiséis de enero del presente año, ante la segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Alfonso Díaz Cordaro, quien presidió, don Rodrigo Retamal Zapata y don Marcelo Martínez Venegas, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal, número 96-2020, RUC N° 1701066357-1, seguida en contra del acusado **WILSON JOSE CUBILLOS ROJAS**, C.N.I.: 17.491.769-8, se ignora actividad, profesión u oficio, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rancagua.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Christian González Carriel.

La parte querellante de doña Marina Pérez Cereceda, madre de la víctima directa, estuvo representada por el abogado don **Eduardo Contreras Pando**, por el Centro de Apoyo a Víctimas, programa de la Subsecretaría de Prevención del delito.

La defensa del encausado de autos estuvo a cargo de la abogada defensora doña Diana Marín Castañeda.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**PRIMERO:** Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *“El día 11 de noviembre de 2017, a las 14:00 horas aproximadamente, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, el imputado e interno **Wilson José Cubillos Rojas**, quien cumplía condena por sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, dictada en RUC 1600509730-8 del Juzgado de Garantía de Copiapó, que lo condenó a la pena de 5 años 1 y día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de homicidio calificado, agredió con un arma cortopunzante, a la víctima e interno **Marco Antonio López Pérez**, condenado por el Juzgado de Garantía de Copiapó en RUC 1600874646-3; propinándole una herida corto punzante torácica derecha de carácter homicida que le ocasionó la muerte, luego, en el Hospital Regional de Copiapó, dónde fue trasladado por Gendarmería.”* (Sic).

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXXBXXQ

Los hechos antes descritos según la fiscalía configuran el delito consumado de HOMICIDIO SIMPLE, en la persona de don MARCO LOPEZ PEREZ; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 N°2 del Código Penal; en que le ha cabido participación en calidad de autor del Art. 14 y 15 N°1 del Código Penal al imputado WILSON JOSE CUBILLOS ROJAS.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal se señala que concurren las circunstancias agravantes de responsabilidad penal del Art. 12 nro. 14 y 12 Nro. 16 del Código Penal.

Previas citas legales se pide la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio; más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, por su autoría en el delito de Homicidio Simple acusado; además del sometimiento de extracción de su huella genética, conforme al artículo 17 de la Ley 19.970, y las costas de la causa.

## II.- DE LA ACUSACIÓN DEL QUERELLANTE

**SEGUNDO:** Que, la parte **querellante** se adhiere expresamente, en relación a los hechos, calificación jurídica, grado de desarrollo del ilícito, participación que se le atribuye al acusado, además de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, normas legales, así como a la pena solicitada, todo ello contenido en la acusación fiscal deducida por el Ministerio Público.

**TERCERO:** Que, en su alegato de **apertura**, la fiscal reitera el hecho de su acusación, señalando la dinámica y detalles de los mismos, y los medios de prueba de los que se valdría. Agregó que en su concepto concurría la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal.

En su discurso de **clausura**, luego de analizar la prueba rendida, estimó cumplida la promesa efectuada en el alegato de apertura.

**Replicó** en términos similares.

**CUARTO:** Que la parte **querellante** adherida en su alegato de apertura señaló, en lo relevante, que pedía la condena del acusado por el delito de homicidio simple.

## II.- DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO

**QUINTO:** Que en su **alegación de apertura**, la defensa del acusado de autos señaló que iba a solicitar la absolución de su representado por el delito que se le acusa por parte del ente persecutor. Refiere que es necesario



señalar que la prueba del ministerio público va a ser insuficiente para acreditar en este caso la participación de su representado don Wilson Cubillos.

Sobre lo anterior indica la defensora que las cámaras que están en el CPD Copiapó son borrosas, no lográndose en ese sentido apreciar que su representado fue quien apuñaló a la víctima don Marcos López. Manifiesta que además no hay testigos que hayan percibido por sus sentidos esta supuesta agresión. En virtud de todo lo anterior es que solicita la absolución de su representado.

En su **alegato de clausura** la defensa señaló que insistía en lo indicado en la apertura, en cuanto a pedir la absolución de su representado por el delito que se le imputa.

Indica que en primer lugar existe insuficiencia probatoria que no puede desvirtuar la presunción de inocencia de su representado. Señala que lo que vimos en estos dos días de juicio es un video que se vio en varias ocasiones, donde todos los testigos señalaron que el día de los hechos vieron un supuesto video que se exhibió frente al tribunal.

Sobre lo anterior indica la defensora que el vídeo, a juicio de ella, es de baja calidad, es borroso, en este caso no es preciso y no se puede verificar o determinar que su representado fue quien apuñaló a la víctima.

Además, señala la defensa que al momento en que declara los testigos, ellos señalan que no se encontró el arma homicida, que no se encontró tampoco sangre en el chaleco que ocupaba su representado supuestamente el día del supuesto homicidio.

Indica también la defensa que al momento en que declara el perito, cuando uno de los jueces de la sala le pregunta cuando se le había apuñalado y el perito señaló que el arma debe ser de una persona alta porque venía de arriba, el perito señaló cuando le hace le pregunta uno de los jueces, que podía ser incluso de una persona baja que pudiese levantar la mano, no había precisión en ese caso de si podía ser una persona alta o baja, o podía haber sido cualquier otro interno quien apuñaló a la víctima.

Menciona que de acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Penal nadie puede ser condenado por un delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare “adquiere más allá de toda duda razonable” (sic), y a juicio de la defensa existen dudas, no hay tantas certezas en ese sentido, e indica la



defensora que ella sigue con la convicción de que su representado es inocente.

Respecto a la **agravante del artículo 12 número 14 del Código Penal**, señala que no se puede constituir la misma porque a su juicio infringe el inciso dos del artículo 63 del Código Penal, y es un hecho ajeno a su voluntad estar cumpliendo condena, y el haber cometido el delito en la cárcel ya es circunstancia del “supuesto comisión del mismo” (sic).

En su **réplica** la defensa señala que si los testigos dicen ver un vídeo original ¿dónde está ese vídeo? Dice que el video si bien se exhibió, el que vio ella como defensora, es un video de baja calidad y borroso, que no se logra apreciar que su representado haya sido quien apuñaló en este caso a la víctima.

Menciona que existe duda razonable en concepto de la defensa y que debe ser valorada por el tribunal.

### **III.- RESUMEN DE LO CONTROVERTIDO**

**SEXTO:** Que para efectos de la debida claridad, deberá señalarse que el debate jurídico se centró, en lo sustantivo, en la determinación de la participación del acusado en el delito de homicidio simple.

A su vez, el otro aspecto controvertido fue la existencia o no de las agravantes de responsabilidad penal que invocó el ministerio público (*a las cuales se adhirió la querellante*) de los artículos 12 Nro. 14 y 12 Nro. 16, ambas del Código Penal

### **IV.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS**

**SEPTIMO:** Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Copiapó, los intervinientes en el presente juicio no establecieron convenciones probatorias.

### **V.- DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO**

**OCTAVO:** Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, no fue ejercida por el encartado de autos.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, el acusado guardó silencio.

### **VI.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS**

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

**NOVENO:** Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, los siguientes hechos: El día 11 de noviembre de 2017, a las 14:00 horas aproximadamente, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, el imputado e interno **Wilson José Cubillos Rojas**, quien cumplía condena por sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, dictada en RUC 1600509730-8, Rit 220-2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, que lo condenó a la pena de 5 años 1 y día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito frustrado de homicidio calificado, agredió con un arma cortopunzante, a la víctima e interno **Marco Antonio López Pérez**; propinándole una herida corto punzante torácica derecha de carácter homicida que le ocasionó la muerte, luego, en el Hospital Regional de Copiapó, dónde fue trasladado por Gendarmería.

## **VII.- PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALÍA:**

### **DECIMO:**

#### **A.- TESTIMONIAL:**

**1.- DANIEL QUIROZ PARADA:** funcionario de gendarmería.

Señala que lleva 12 años y fracción en la institución de gendarmería.

Refiere que todos los años ha sido calificado en lista número uno, con el máximo de 24 puntos.

Indica que el día 11 de noviembre del año 2017 trabajaba en el Centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó, como jefe de la sala de control interno y externo del penal, específicamente de las cámaras.

Menciona que para estar a cargo de las cámaras de vigilancia si ha tenido capacitaciones por intermedio de la institución referente a los circuitos cerrados de CCTV.

Manifiesta que viene a declarar en el juicio por el homicidio un, por hechos ocurridos el 11 de noviembre del año 2017, donde se produce una agresión en el patio número dos de internos condenados.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

Le indica al fiscal que en su momento no se pudo identificar claramente el suceso, pero luego de una evaluación a través de las cámaras de circuito cerrado se pudo identificar la silueta del agresor y la víctima, quien salió agredido con una herida corto punzante a la altura del pecho, y esta silueta arrojó que se encontraba directamente implicado el interno Wilson Cubillos.

Le responde al fiscal que la víctima era Marcos López Pérez.

Señala que después de una evaluación de lo sucedido, se llegó al agresor porque también se produce un altercado entre los internos y se encuentra discutiendo el imputado presente.

Le responde fiscal que no tiene ninguna duda que el agresor de Marcos López Pérez fue Wilson Cubillos, puesto que de lo contrario no hubiesen podido haber hecho la denuncia al ministerio público.

Indica que de estos hechos se da cuenta primeramente al jefe de régimen interno, el Teniente don Patricio Pinilla Bascur.

Señala que se entregó registro de lo sucedido a la brigada de homicidios de la PDI de Copiapó. Explica que les entregó una copia que se saca de los DVR recopilan o guardan la información y grabaciones.

Se le exhibe al testigo la prueba de los otros medios de prueba, consistente en video grabación del hecho imputado con la NUE 5049218, específicamente en la carpeta titulada como “apuñalado”, y el fiscal exhibe los primeros 20 segundos de dicha grabación.

Responde el testigo que el video que se le exhibe corresponde a la copia de las cámaras de vigilancia del día de los hechos que él dice haber entregado a la PDI.

Contesta que esa copia de la cámara es aquella donde él dice haber reconocido a Wilson Cubillos como el autor del hecho.

**El fiscal procede a exhibir el video y lo detiene a petición del testigo en las 14:00 horas con 06 segundos.** Luego el fiscal procede a retroceder dos segundos el video, situando el cursor el fiscal a petición del testigo en el sector donde en la imagen se aprecia un basurero de color verde, que es el sector central y de la mitad de la pantalla.

Refiere el testigo que el sector donde el fiscal sitúa el cursor y donde se ve algo oscuro que debería ser el agresor, y la otra figura que indica el fiscal con el cursor señala el testigo que debería ser Marcos López Pérez.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



Luego el fiscal vuelve a adelantar el video dos segundos, situándolo en las 14:00 horas con 06 segundos, **señalando el testigo que la silueta que identifica como el agresor se acerca a la silueta más oscura que también se ve en el video.** Explica el testigo que según lo que vio el día de los hechos en las cámaras lo que ahí había ocurrido era el momento de la agresión.

Enseguida el fiscal deja correr el video, **donde sale una persona corriendo** (que se ve en el sector del centro de la pantalla) y le pregunta al testigo quién sería esa persona, a lo que el deponente responde que es Wilson Cubillos.

Posteriormente el fiscal hace avanzar nuevamente el video, y el testigo señala que **la persona que va desplazándose por el sector izquierdo de la pantalla, a la izquierda del tarro de basura verde, es Marcos López,** quien va con su mano derecha a la altura del pecho señala el testigo y de manera fallida al caminar, y se ve que va herido menciona el deponente. Detalla el testigo ante la pregunta del fiscal que **la persona que está mirando desde el lado derecho a Marcos López es el acusado Wilson Cubillos quien avanzó unos metros más.**

El fiscal hace avanzar el video nuevamente, y le pregunta al testigo **quién es la persona que está en el sector derecho con las manos en la cintura, a lo que el deponente señala que es el acusado Wilson Cubillos** quien está mirando hacia el lado izquierdo de la pantalla donde está Marcos López, quien va caminando hacia la reja de acceso del patio número dos de internos condenados.

El testigo señala que habiendo visto las cámaras no tiene ninguna duda que la persona a la que se ha referido es Wilson Cubillos, a quien conocía desde antes de los hechos porque estaba cumpliendo condena en ese lugar, y conocida su altura, su contextura y su rostro.

Señala el testigo que la imagen que el vio en las cámaras de grabación del día de los hechos es un poco más clara que la que se le muestra por el fiscal al compartir pantalla mientras exhibe el video.

Le responde al fiscal que Wilson Cubillos **andaba vestido el día de los hechos en la parte superior con una prenda con colores verde con plomo, especificando que era un polerón rayado.**

Le contesta al fiscal que sí existe un continuo entre el momento de la agresión y el hecho de que sale corriendo Wilson Cubillos por un lado, y Marcos López sale por otro.



Se le exhibe al testigo otro video de la misma NUE 5049218, correspondiente a la misma cámara de seguridad, en el cual dice que se observa un altercado que se produce después de la agresión.

El fiscal le pregunta al testigo quién es el sujeto que aparece con jeans y polera corta, y el testigo responde que es un interno apodado el colono, y que era quien vivía en la misma celda con la víctima de esta causa.

Luego el fiscal le pregunta al testigo quién es la persona que apunta con el cursor y que viste polerón rayado, con rayas negras y grises, color gris con verde, a lo que el testigo responde que corresponde al acusado Wilson Cubillos, y que es la misma persona que identificó en el video anterior en la hora 14 minuto 00, segundos 05 y 06, y que agrede a Marcos López y que luego sale corriendo.

Explica el testigo que en la imagen que se le exhibe ahora se aprecia con mayor claridad el polerón que dijo que vestía Wilson Cubillos en ese momento, porque la imagen es un acercamiento del video anterior.

Menciona el testigo que en la escena que se le está exhibiendo ahora del segundo video, los internos están discrepando por la agresión que acababa de ocurrir, y quienes discrepan son el interno apodado el colono con Wilson Cubillos, y el primero increpa al segundo por la agresión que cometió. Dice el testigo que en el video se aprecian los gestos que con las manos hace Wilson Cubillos ante las explicaciones que le pide el interno apodado el colono. Explica el testigo que cuando los internos levantan los brazos y las manos y los abren, eso en lenguaje carcelario denominado “coa”, son demostraciones de problemas. Explica también el testigo que las personas que aparecen en el video con palos por delante de Wilson Cubillos, en el lenguaje carcelario, significa que protegen su territorio o la banda a la que pertenecen.

Dice el testigo que el interno Marco López después de la agresión fue trasladado a la enfermería, y luego al hospital, y finalmente falleció producto de la herida que se le provocó.

Menciona el testigo que posteriormente se hizo un allanamiento del lugar donde se encontraron diversos elementos cortopunzantes, y además se allanó directamente la celda que en ese tiempo era habitada por el interno Wilson Cubillos, lugar en el cual se logró encontrar el suéter o chaleco, que la grabación aparece como el rayado, color verde con negro, que también fue



mostrado delante de las cámaras dentro de los videos que se remitieron a la brigada de homicidios como evidencia que pertenecía a ese interno.

Le contesta al fiscal que luego de ocurrido el hecho el interno Wilson Cubillos se cambió de ropa.

Señala el testigo que en el allanamiento que realizaron trataron de buscar el arma con el cual se produjo la agresión, pero por la gran cantidad de armamento artesanal que fabrican los reclusos no fue posible encontrarla de manera exacta, sin embargo se encontró la evidencia para poder identificar a través de la vestimenta, de que efectivamente ésta pertenecía a dicho interno.

Explica que el suéter rayado color negro con verde que utilizaba Wilson Cubillos se pudo finalmente encontrar en la celda donde habitaba el recluso.

El fiscal exhibe el tercer archivo que contiene el vídeo, denominado allanamiento, de fecha 11 de noviembre de 2017, a las 19:36 horas. En dicho video se aprecia un gendarme que llevaba algo en sus manos y lo muestra delante de la cámara, el testigo responde que ese gendarme es él y que lo que lleva en las manos se chaleco con rayas verdes negras que vestía en ese entonces el agresor al momento de la agresión, y que se encontró en la celda donde habitaba.

El testigo responde que cuando se refiere a Wilson Cubillos se está refiriendo a Wilson Cubillos Rojas.

El testigo le contesta al fiscal que habiendo revisado las cámaras de video en directo el día y hora de los hechos está seguro en un 99% que el agresor fue Wilson Cubillos Rojas.

A la **defensora** le responde que la agresión a la que ha hecho mención solamente la percibió o vio solo por medio de las cámaras de vídeo.

Señala que lo que declaró el día de hoy lo declaró también en la fiscalía, pero no recuerda en qué fecha.

Le pregunta la defensora si en aquel vídeo, el primero de los tres, en que se ve al fondo supuestamente a don Wilson apuñalando a la víctima, si acaso en el video en ese instante se ven más internos o reconoce a otro interno, a lo cual el testigo responde que se ven más internos, pero no puede reconocer a nadie más, y que reconoce a don Wilson al momento de la agresión.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

Le señala el testigo a la defensora que no recuerda si se encontró sangre en el chaleco que aparece él exhibiendo y levantándolo al aire frente a las cámaras de vigilancia.

Le contesta a la defensora que en el primer video donde se aprecia la agresión de Wilson hacia la víctima, no se efectuó un acercamiento del video porque no se pueden determinar ciertos momentos ni precisar a qué hora van a pasar.

Al **tribunal** le señala que no recuerda el número exacto de armas cortopunzantes que se encontraron en el allanamiento.

## **2.- PATRICIO PINILLA BASCUR** (funcionario de Gendarmería)

El fiscal pregunta al testigo cuántos años lleva en Gendarmería, el testigo refiere que lleva 11 años, tiene grado de teniente segundo y su función es jefe operativo regional.

Se le pregunta si sabe por qué fue citado a declarar en el juicio, el testigo señala que por los hechos ocurridos el sábado 11 de noviembre 2017, donde producto de una agresión falleció el interno Marco López, en donde se identificó al interno Wilson Cubillos Rojas como su agresor.

El fiscal pregunta en donde ocurrió este hecho, testigo señala que ocurrió en el CCP de Copiapó en el patio N° 2 de internos condenados, a las 14:00 horas aproximadamente.

El fiscal pregunta cómo se entera de este hecho y cuál fueron las acciones que adoptó en ese momento, también pregunta qué funciones cumplía en ese momento, el testigo señala que ese día cumplía funciones de jefe de régimen interno en la unidad penal de Copiapó.

Pregunta el fiscal cómo se enteró de lo ocurrido y cuáles fueron las acciones que lo llevaron a determinar que la persona afectada era el interno Marco López y que el agresor era Wilson Cubillos Rojas, el testigo señala que se entera a través de los comunicados vía radial y solicitan de forma urgente habilitar el acceso al sector de enfermería, la que está ubicada al frente de su oficina que correspondía al jefe de régimen interno, el testigo refiere que en ese momento concurre al lugar y se percata que el interno Marco López estaba con herida penetrante en el sector del pecho y tenía mucha sangre, por lo cual solicita al personal disponible para poder



sacar al interno Marco López al hospital y las coordinaciones con el grupo de traslado para sacar el móvil fiscal y trasladarlo al hospital regional.

Refiere que posterior a eso se dirige al patio N° 2 y pregunta a los funcionarios si pudieron identificar quién habría agredido a Marco López y le indicaron que había salido desde el fondo del patio hacia el sector de la puerta, y solicita el acceso señalando que lo habían agredido y que no se había dado cuenta quién había sido. El fiscal pregunta a quiénes les preguntó, el testigo señala que al funcionario Mauricio Ramírez Alarcón y a José González Figueroa.

Pregunta el fiscal posteriormente qué acciones tomaron para identificar al responsable del hecho, el testigo señala que para verificar al responsable se verificó la grabación de la sala de cámara del circuito cerrado de TV de la unidad penal. El fiscal pregunta quién era el encargado de cámara, el testigo señala que el encargado era el teniente segundo Daniel Quiroz.

El fiscal pregunta si Daniel Quiroz pudo revisar las cámaras, el testigo refiere que sí. Pregunta fiscal si él las revisó, el testigo indica que sí, que también las revisó junto a la fiscal Andrea Díaz y personal de PDI.

Pregunta el fiscal si él y Daniel Quiroz pudieron determinar quién fue el agresor de don Marco López Pérez, testigo refiere que sí, que fue el interno individualizado como Wilson Cubillos Rojas.

Pregunta el fiscal si hubo alguna duda al respecto, testigo indica que no. Le pregunta fiscal si él conocía de antes al interno Wilson Cubillos Rojas, el testigo señala que sí, ya que estaba recluido en la unidad penal y era fácil identificarlo, pues tenía tatuajes en el cuello. Pregunta el fiscal si conocía su estatura, su cara, etc., el testigo refiere que sí.

Le pregunta el fiscal qué fue fundamental para reconocer a Wilson Cubillos, a lo que el testigo señala que las prendas de vestir. Pregunta el fiscal qué ropa vestía la persona que identifican como el agresor de don Marco López Pérez, qué vestía en la parte superior, el testigo señala que vestía un chaleco rayado oscuro hacia la parte de los hombros y hacia abajo un color medio calipso. Pregunta el fiscal después en las mismas cámaras se logra con más detalles o acercamiento ver a Wilson Cubillos



usando esa prenda de ropa, el testigo refiere que sí, que quedó registrado en la grabación en la sala de cámaras cuando otro interno lo está increpando y se ve que Wilson Cubillos que vestía con la misma ropa.

Pregunta el fiscal si se hicieron diligencias posteriormente para incautar esa prenda, el testigo señala que sí, que se realizó un allanamiento a la celda donde habita Wilson Cubillos, y ahí se encontró la prenda. El fiscal pregunta si esa prenda Wilson Cubillos la vestía o se la quitó, el testigo indica que se la quitó, y fue encontrada en las dependencias en donde habitaba él. Pregunta el fiscal por qué se la quitó, el testigo refiere que para cambiar su apariencia por los registros que se tienen de las cámaras.

Se le pregunta si se hizo un allanamiento buscando armas, el testigo señala que sí, pero no lograron encontrar el arma utilizada en la agresión, pero sí se encontraron varias armas, las cuales se encontraron en zonas de libre acceso.

Pregunta el fiscal si es porque se encontraron en zonas de libre acceso que no se logró identificar el arma, el testigo señala que sí. El fiscal pregunta si el chaleco estaba en la celda de Wilson Cubillos, el testigo indica que sí estaba en la celda de Wilson Cubillos.

Se exhibe video (*titulado apuñalamiento*) al testigo, el fiscal muestra imagen y pregunta al testigo a qué corresponde eso, el testigo señala que corresponde al patio número de 2 de internos condenados en el CCP de Copiapó. Pregunta el fiscal si recuerda el segundo exacto en que sucede la agresión, el testigo indica que fue a las 14:00:05 y 06 segundos.

El fiscal pregunta en dónde se produce la agresión, el testigo señala que se produce en el fondo del patio hacia la izquierda. Pregunta el fiscal si al ver las cámaras directo del CCTV la imagen se ve igual que ahora o se ve distinto, el testigo señala que en las cámaras de la unidad penal se ve más claro además se puede hacer acercamiento en las imágenes que quedan grabados en el DVD.

El fiscal continúa exhibiendo el video y pregunta qué pasa en ese momento, el testigo señala que en ese momento fue la agresión y sale Wilson hacia el sector de la pared del lado derecho. El fiscal pregunta qué



actitud tomó Wilson Cubillos, el testigo señala que está increpando a Marcos López que venía saliendo por el lado izquierdo. Pregunta el fiscal en dónde tiene las manos Wilson Cubillos, el testigo refiere que tiene las manos en la cintura. El fiscal pregunta a quién va mirando, el testigo indica que mira a Marcos López. Pregunta el fiscal qué actitud toman entre ellos, el testigo señala que Marcos López va saliendo agredido con la mano en el pecho y lo mira Wilson Cubillos y señala que aparentemente lo está increpando.

Pregunta el fiscal si con la imagen de mejor calidad se puede apreciar la vestimenta de Wilson Cubillos, testigo señala que sí, se ve la vestimenta oscura hacia arriba y abajo un color más claro. Pregunta el fiscal a quién le entregan las imágenes en DVD, el testigo refiere que a la PDI.

Fiscal exhibe **otro video** (pelea 2). Pregunta el fiscal a qué corresponde la imagen, el testigo refiere que corresponde a la grabación posterior a la agresión a Marcos López, en donde Eduardo Morales alias “el colono” va a increpar a Wilson Cubillos. El fiscal pregunta por qué lo increpa, el testigo refiere que por la agresión que cometió al interno Marcos López. Pregunta el fiscal qué vínculo había entre Eduardo Morales “el colono” con Marcos López, testigo señala que era parte de su grupo de pares.

Pregunta el fiscal qué prenda de vestir tiene Wilson Cubillos, el testigo señala que lleva chaleco rayado oscuro hacia arriba y abajo verde. Pregunta el fiscal si es el mismo del sujeto que vio que agredió y que mira hacia la reja en el video anterior, testigo refiere que sí es la misma persona. Pregunta el fiscal si se puede ver el rostro de Wilson Cubillos en el acercamiento de la cámara, el testigo señala que sí, se ve la misma postura que mostró cuando Marcos López iba hacia la reja. El fiscal pregunta cuál es la postura, testigo señala que las manos las tenía en la cintura. El fiscal pregunta qué significan las gesticulaciones de levantar las manos, el testigo señala son señales de molestia.

Pregunta el fiscal qué pasó con Marcos López luego de ser trasladado al hospital de Copiapó, el testigo refiere que falleció después de una hora y media de ser trasladado al hospital de Copiapó. El fiscal pregunta cuando



se enteran que el interno fallece qué hacen con Wilson Cubillos Rojas, el testigo indica que se procede a sacarlo del patio, se realiza allanamiento y se le incauta la prenda de vestir que estaba en la celda. Pregunta el fiscal si al momento de sacarlo del patio vestía o no vestía la prenda, testigo señala que ya no vestía la prenda. Pregunta el fiscal qué hacen ellos, el testigo indica que sacaron al interno del patio y lo trasladan al sector de aislamiento.

El fiscal señala que en ese momento ya no vestía la prenda que había usado y que habían hecho ellos, el testigo indica que se procedió al allanamiento en la celda y se incautó la prenda de vestir. Pregunta el fiscal cuando ellos registran la celda del imputado y encuentran el suéter, qué hicieron con esa prenda, el testigo señala que lo mostraron a la sala de cámaras para ver si concordaba con la que llevaba Wilson Cubillos, y luego se entregó a la PDI bajo cadena de custodia.

El fiscal exhibe video (allanamiento), pregunta el fiscal si sabe a qué corresponde la imagen exhibida, indica que es la grabación de la prenda de vestir exhibida a la cámara por parte del teniente Daniel Quiroz.

El fiscal pregunta si el interno que identificó al realizar el acercamiento en la cámara se encuentra presente en la sala, el testigo señala que sí. Pregunta el fiscal si puede señalar cómo está vestido, el testigo refiere que está con chaleco amarillo al lado de la abogada defensora. Pregunta el fiscal si recuerda por qué delito estaba condenado, el testigo señala que estaba condenado por el delito de homicidio.

El fiscal indica que adjunta la siguiente prueba documental: Certificado de defunción de la víctima Marcos López Pérez, fecha 11 de noviembre 2017; Certificado de antecedentes del imputado (condena por homicidio calificado); sentencia 10 de octubre 2017 con una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; certificado de ejecutoriedad.

El fiscal exhibe al testigo el documento N° 9 en relación a la estadística de interno, pregunta a qué se refiere que acredita el documento, el testigo señala que es un documento interno de gendarmería en donde aparece su identificación de los internos, datos personales, delito

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



por el cual está cumpliendo condena. Pregunta el fiscal si con ese documento se acredita que el interno estaba cumpliendo condena en la unidad penal, el testigo refiere que sí.

El fiscal indica que solicita incorporar documento N° 3 y 4. Documento N° 3: informe de salud CCP de Copiapó 11 noviembre 2017 Wilson Cubillos Rojas, y pregunta al testigo a que corresponde ese documento, testigo señala que ese documento lo realiza el área de salud de la unidad penal de Copiapó, el documento es efectuado para este caso por la TENS Isolina Briceño. Documento N° 4: informe de salud Marco López Pérez, fiscal pregunta al testigo a que corresponde ese documento, testigo señala que ese documento lo realiza el área de salud de la unidad penal de Copiapó, el documento es efectuado para este caso por la TENS Isolina Briceño en relaciona la atención de Marcos López Pérez, pregunta el fiscal que tipo de herida tenía la víctima, testigo señala que una herida penetrante en el tórax y por ellos se derivó al hospital regional de Copiapó.

Fiscal señala que incorporará **otros medios de prueba el N°5**, en relación a la fotografía única del set N° 5 pregunta a qué corresponde eso, testigo refiere que son las armas blancas incautadas en el procedimiento. Pregunta el fiscal si sabe el número aproximado de armas incautadas, el testigo señala que fueron aproximadamente 10 armas incautadas. Refiere el testigo esas armas eran las que se encontraron en espacios comunes y no se logró identificar el arma homicida y que éstas fueron encontradas en varios lugares del patio.

El testigo señala que la víctima no podía hablar mucho debido al impacto que había tenido por la agresión, y dado las condiciones en las que se encontraba no pudo señalar quién fue su agresor.

### **Preguntas abogado querellante**

Pregunta el abogado en relación a los años de trabajo que señaló anteriormente, desde cuándo está trabando en el centro penitenciario de Copiapó, el testigo refiere que trabaja en ese lugar desde el año 2013. Pregunta el abogado si recuerda en qué año ingresó Wilson Cubillos al CCP de Copiapó, el testigo refiere que no lo recuerda bien pero debe haber ingresado en el año 2017. Pregunta si fue a comienzos de ese año, testigo

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

indica que sí. Pregunta el abogado en qué celda habitaba Wilson Cubillos, el testigo indica que en la celda N° 3 y pregunta también en qué celda habitaba Marco López Pérez, el testigo señala que entre la celda 9 y 10, pero no lo recuerda muy bien.

### **Preguntas Abogada Defensora**

Defensora menciona que anteriormente él había señalado que no se encontraba en el lugar al momento de la agresión, por tanto no pudo ver en vivo y en directo la agresión de don Wilson a la víctima, el testigo refiere que es así. Pregunta la abogada que él lo pudo apreciar a través de la cámara, el testigo indica que sí.

Señala la defensora que él declaró que se pueden hacer acercamientos de la cámara al supuesto sitio del suceso, el testigo refiere que sí. Pregunta la defensora si se le hizo un acercamiento al momento mismo de la agresión, el testigo señala que no, porque esto fue algo fortuito y el que estaba manipulando las cámaras en ese momento no se pudo percatar de la agresión. El testigo señala que es una cámara fija que posterior a la agresión se hizo un acercamiento y de determinó que el agresor era Wilson Cubillos por las prendas de vestir.

Pregunta la defensora si al momento proceso no se le hizo el acercamiento, el testigo señala que no.

### **3.- JOSÉ GONZÁLEZ FIGUEROA** Funcionario de Gendarmería.

Pregunta el fiscal al testigo cuántos años lleva trabajando en gendarmería, testigo señala que lleva 9 años trabajando.

Pregunta fiscal en dónde trabajó el 11 de noviembre 2017, el testigo señala que trabajó en la cárcel de Copiapó de encargado de los patios. Pregunta el fiscal si sabe por qué debe prestar declaración en el juicio, el testigo refiere es por un homicidio ocurrido en el patio 2 de condenados.

Señala que la víctima fue Marco López. Pregunta fiscal si se pudo determinar quién fue el autor del hecho, el testigo señala que por la descripción de los encargados de cámaras fue Wilson Cubillos.

Relata el testigo señala que el hecho ocurrió cerca de las 14:00 horas del día 11 de noviembre 2017. Pregunta el fiscal en dónde se encontraba



ese día y en ese horario, el testigo refiere que se encontraba a fuera del patio 2 de condenados; indica que ese día hubo varias discusiones durante la mañana y aproximadamente a las 14:00 horas habilitó el acceso al patio para un interno que estaba saliendo al taller de mueblería en donde ellos trabajaban y en ese momento se da vuelta en dirección a su puesto de servicio que está frente al patio y escucha harto ruido, indica que el mira hacia dentro del patio y viene un interno con la mano a la altura del cuello y le dice “mi cabo estoy pegado”. El fiscal pregunta quién era ese interno que venía en esa condición, el testigo señala que era al que lo apodaban “Mo”, Marco López. Pregunta fiscal que significaba estar pegado, el testigo indica que significa que estaba herido.

Pregunta el fiscal qué había hecho él, el testigo indica que habilitó rápidamente el acceso y el gendarme Ramírez lo deriva a la enfermería. Pregunta el fiscal si esa fue la única interacción con Marco López, el testigo señala que sí fue la única interacción. Pregunta fiscal en relación a lo mencionado anteriormente respecto a las discusiones o peleas entre internos previas al hecho y pregunta entre que celdas, el testigo señala que fue la celda N° 3 contra la celda N° 9, 10, 11, 12 y 13. Pregunta el fiscal de qué celda era Wilson Cubillos, el testigo refiere que era de la celda N°3. Pregunta el fiscal de qué celda era Marco López, el testigo señala que de la 10 al parecer, pero estaba junto a la 9, 10, 11, 12 y 13. El fiscal pregunta si entre esas celdas había problemas, el testigo refiere que sí. El fiscal señala que al momento de ocurrido el hecho él no estaba viendo ya que estaba abriendo la puerta para un interno que se iba al taller, el testigo indica que él ya había abierto y cerrado la puerta y estaba de espalda hacia el patio ya que se dirigía al frente del patio en donde se encontraban ellos (su puesto de trabajo). Pregunta el fiscal que entonces no vio el momento justo de la agresión, el testigo señala que no lo vio.

Le responde al fiscal que solo ve cuando Marco López indica que está pegado y lo ayuda.

Pregunta el fiscal si él participó en alguna diligencia en torno a la detención o aislamiento o incautación de evidencia respecto de Wilson Cubillos, el testigo señala que sí participó en un registro de allanamiento buscando las prendas de vestir del agresor. El fiscal pregunta si la

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

encontraron o no, el testigo indica que sí. Pregunta si se la exhibieron al encargado de cámara, el testigo señala que sí. Pregunta el fiscal si el encargado de cámara lo reconoció, el testigo indica que el encargado de cámara reconoce por las vestimentas a Wilson Cubillos.

Le pregunta el fiscal si él revisó las cámaras, el testigo refiere que no. El fiscal le indica que entonces le dijeron que reconocieron a Wilson Cubillos por las cámaras, el testigo señala que sí lo reconocieron por un chaleco con franjas.

El fiscal señala que exhibirá dos videos. El fiscal pregunta al testigo si sabe o reconoce lo que se le exhibe, el testigo indica que sí, que es el patio N° 2 de condenados. El fiscal pregunta en ese lugar dónde se encontraba él al momento de los hechos, el testigo indica que se encontraba hacia abajo a mano derecha, debajo de las mallas.

El fiscal señala que en un momento refirió que venía Marco López e indica que está pegado, se exhibe video y pregunta si recuerda qué momento es ese (según video), el testigo señala ahí viene Marco López, que de izquierda a derecha es el segundo y venía con la mano en el cuello,

El fiscal pregunta solo si sabe, quién era la persona que está de manos en jarra, el testigo señala que en ese momento no se percató quién era. Después si, señala que era Wilson Cubillos por las vestimentas.

Pregunta el fiscal si él sabía quién era Wilson Cubillo en la población penal, el testigo indica que sí. Pregunta el fiscal si reconocía su cara, el testigo indica que sí. Pregunta el fiscal si reconocía la ropa, el testigo señala que en ese momento no. El fiscal exhibe un video, y señala que el video muestra a las 14:06 minutos con 5 segundos, y pregunta si pudo ver en persona esta escena, a lo que el testigo señala que sí. El fiscal pregunta qué pasó ahí, el testigo refiere que estaban discutiendo después de la agresión. Pregunta quiénes estaba discutiendo, el testigo señala que los de la pieza 3 contra las otras piezas, se ve al “Colono”, Eduardo Morales al parecer se llama, no lo recuerda muy bien. Pregunta cómo estaba vestido el “Colono”, el testigo indica que estaba de pantalón y polera ploma y tiene un yeso en la mano. El fiscal señala que el colono está discutiendo con Wilson Cubillos, el testigo refiere que sí. Pregunta el fiscal quién es Wilson



Cubillos ahí, el testigo señala que está con chaleco de franjas rayadas verde hacia abajo y arriba un poquito oscuro. Pregunta fiscal en donde tiene las manos, el testigo señala que tiene las manos en la cintura. Pregunta el fiscal de quién era compañero Eduardo Morales, el testigo señala que era compañero de Marco López de la celda N° 10. Pregunta el fiscal de qué celda era Wilson Cubillos, el testigo señala que era de la celda N° 3.

El fiscal pregunta si él estaba allí y presencié la discusión, el testigo refiere que sí. El fiscal pregunta si podría señalar que discutían, el testigo señala que por la agresión, increpaban a Wilson que había agredido al otro interno y son los mismos internos que acompañan a Wilson que le parece que el Kevin estaba defendiendo a Wilson también, pregunta fiscal quién increpaba a Wilson, el testigo señala que el colono. El fiscal pregunta que le decía porque lo increpaba, testigo indica que porque había agredido al otro interno.

Pregunta el fiscal si Eduardo Morales había visto que Wilson lo agredió, el testigo señala que cree que si ya que por eso increpaba a Wilson. Pregunta el fiscal si eso él lo vio y lo escuchó, el testigo señala que sí. El fiscal pregunta por las gesticulaciones que se hacían con las manos en el video que se exhibe, testigo señala que se decían de todo en ese momento. Pregunta el fiscal si se insultaban, testigo señala que si y además se desafiaban a pelear. Fiscal menciona que él indicó anteriormente que participó en el allanamiento de la celda de Wilson Cubillos, el testigo indica que sí. Pregunta el fiscal si encontraron las prendas que vestía, el testigo indica que sí. El fiscal solicita al testigo reconocer lo que le va a mostrar (video allanamiento), testigo señala que es la prenda que usaba Wilson Cubillos.

### **Pregunta abogado querellante**

Pregunta el abogado si él sabe cuál fue el motivo de la agresión, testigo refiere que desconoce el motivo.

### **Preguntas Defensora**

Pregunta la defensora si él estaba a cargo del patio N° 2, el testigo señala que sí, que estaba como segundo encargado. El testigo le señala a



la defensora que no vio el momento justo de la agresión porque se encontraba de espalda hacia el patio.

Le pregunta si quién revisó las cámaras fue el encargado de cámaras, el testigo señala que sí.

Señala que no recuerda si el chaleco que se incautó tenía sangre. Tampoco sabe si se encontró el arma homicida. Refiere también que en el allanamiento encontraron hartas armas.

Pregunta la defensora cuántos internos había en ese patio, testigo indica que no recuerda el número exacto pero siempre eran entre 40 y 50 internos.

Responde a la defensora que cuando llega la víctima a pedir ayuda señalando que lo habían apuñalado, había como 40 internos aproximadamente en ese patio aproximadamente. Pregunta la defensora si esos internos tenían armas, testigo señala que no lo recuerda si en ese momento exacto tenían armas.

### **Preguntas tribunal**

Señala magistrado que se indicó al fiscal que cuando ocurrió la agresión él se encontraba de espalda, y que se visualiza en el video N° 1, además menciona que también estaba Mauricio Ramírez Alarcón y pregunta si él supo después en donde estaba Mauricio Ramírez, testigo señala que él estaba en el acceso al patio y fue el quien lleva al interno a la enfermería, refiere que el habilita el acceso y Mauricio quien traslada al interno a la enfermería, pregunta el magistrado si cuando ocurre el hecho Mauricio estaba de espalda o de frente, el testigo señala que no sabría decir con seguridad, ya que fue en cosas de segundos no se percató en qué posición estaba él, Pregunta el tribunal cuando él refiere en la declaración que hubo varias discusiones durante la mañana y pregunta si él se refiere en términos genéricos que dentro de los 40 ó 50 internos hubo distintas discusiones durante esa mañana, el testigo señala que sí, que se juntaban y discutían entre las diferentes piezas.

El tribunal solicita al fiscal que pueda reproducir el video N° 2 en relación a la discusión, pregunta uno de los magistrados si en este video



que se está exhibiendo aparece o no el testigo, y éste señala que se encuentra en la entrada del patio mucho más atrás de la malla que se visualiza, aproximadamente 60 metros además señala que esto fue después de la agresión.

Fiscal solicita autorización para hacer una pregunta (por el at. 329 del CPP), menciona que el indicó anteriormente que él observa al Colono discutir con Wilson Cubillos que increpaba, insultaba sobre el hecho de haber agredido a Marco López, pero ahora indicó que estaba a 60 metros y eso es una cuadra, y pregunta si podía o no escuchar a las personas que se decían las cosas y como lo podían escuchar, el testigo señala que gritaban a toda voz y se gritaban de todo los diferentes internos no solamente el Colono y Wilson. Pregunta el fiscal si escuchó cuando Eduardo Morales increpó a Wilson Cubillos por agredir a Marco López, el testigo señala que sí lo escuchó.

Pregunta la defensora si recuerda haber declarado eso anteriormente de que él escuchó que el Colono increpaba a Wilson, el testigo señala que no, que no había declarado ya que no había visto los videos.

#### **4.- MAURICIO RAMÍREZ ALARCÓN.** Funcionario de Gendarmería.

Pregunta el fiscal cuántos años lleva en Gendarmería, testigo señala que lleva 10 años.

Fiscal pregunta si sabe el motivo por el cual fue citado al juicio, testigo refiere que por un altercado que hubo en el CCP de Copiapó, pregunta el fiscal si recuerda la fecha de ocurrido el hecho, testigo señala que fue el 11 de septiembre 2017. El fiscal menciona que para efecto de refrescar memoria y exhibe documento en relación a la declaración que presto en fiscalía y testigo lee lo marcado por fiscal y pregunta al testigo indique la fecha de ocurrido el hecho, testigo indica que el 11 de noviembre 2017 es la fecha.

Pregunta el fiscal si recuerda la hora aproximada de ocurrido el hecho, testigo señala que fue a las 14:00 horas aproximadamente, pregunta el fiscal en qué patio ocurrió el hecho, el testigo refiere que ocurrió en el patio 2 de condenados en el CCP de Copiapó. Pregunta el fiscal entre quiénes fue el altercado, el testigo señala que fue entre el



interno Cubillo y el interno Marco López, pregunta el fiscal si recuerda el nombre del interno de apellido Cubillos, testigo señala que solo recuerda el apellido. El fiscal exhibe documento para refrescar memoria y solicita que testigo lea lo que está marcado, pregunta el fiscal si el altercado fue entre Marco López y Wilson Cubillos, el testigo señala que sí.

El fiscal pregunta qué le pasó a Marco López a raíz del altercado, el testigo refiere que falleció. El fiscal solicita al testigo que cuente al tribunal lo que recuerda en relación a los hechos que haya visto, escuchado, testigo señala que en ese horario se encontraban entregando el rancho (almuerzo) y al momento de entregar el rancho el interno Marco López se acerca a la reja del patio con la mano entre su cuello y hombro, señalando que venía “pegao”, en ese momento el cabo González abre la puerta y se deriva a la enfermería. Pregunta el fiscal al testigo en dónde estaba él al momento en que Marco López se acerca a la reja y dice que esta pegao, el testigo refiere que se encontraba en el pasillo del patio N° 2.

El fiscal pregunta si en el momento del incidente alcanzó a escuchar algo, el testigo indica que hubo harto palabreo entre internos hasta el momento que sale Marco López del patio.

Pregunta el fiscal si al momento de salir el interno por la reja salió otro interno desde el lugar del incidente haciendo algo, el testigo señala que sí, que salió Wilson Cubillos como increpándolo hacia el acceso del patio con las manos en la cintura. Le pregunta el fiscal si mientras Marco López venía herido en el cuello hacia la reja pudo ver o no a don Wilson Cubillos que venía increpándolo, el testigo señala que sí lo pudo ver.

Le pregunta el fiscal si él pudo ver el incidente completo, el testigo señala que no; pregunta el fiscal por qué no lo pudo ver, el testigo refiere que porque el cabo González estaba en el acceso del patio y le tapaba la visual hacia el sector en que estaban repartiendo el rancho.

El fiscal pregunta qué hizo después de ocurrido el incidente, el testigo señala que después de llevar a Marco López a la enfermería él concurrió a la sala de cámara del CCP de Copiapó CCTV que son las cámaras de vigilancias que están en la unidad. Le pregunta el fiscal qué pasó ahí, testigo refiere que ahí lograron identificar que Wilson Cubillos

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

había agredido a Marco López, posteriormente procedieron a hacer un registro de allanamiento y se separa al interno Wilson Cubillos de la población penal.

Le pregunta el fiscal si él pudo ver en particular la escena, el testigo señala que sí, pregunta el fiscal si él en particular pudo identificar como el agresor de don Marco López a Wilson Cubillos, el testigo señala que sí. Le pregunta el fiscal si al ver las cámaras tuvo alguna duda de que fuera Wilson Cubillos, el testigo señala que no. Le pregunta si él conocía de antes del incidente a Wilson Cubillos, el testigo señala que en el CCP en donde primeramente estuvo en el patio de imputados y luego en el patio de condenados. Le pregunta el fiscal si en esa misma mañana había visto a Wilson Cubillos vistiendo determinada ropa, el testigo señala que lo había visto en el proceso de cuenta y durante la mañana.

Le pregunta el fiscal si en el proceso de cuenta, durante la mañana y en el incidente mismo cómo estaba vestido el en su parte superior, el testigo señala que estaba vestido con un chaleco con rayas plomas, negras y color calipso. Le pregunta el fiscal si pudo ver a Wilson Cubillos con esas vestimentas a través de las cámaras, el testigo señala que sí lo pudo identificar. Le pregunta el fiscal si alguien más lo pudo identificar, el testigo señala que sí, que en ese momento se encontraba con el teniente Pinilla Bascur y Quiroz quien era el encargado de en ese tiempo de las cámaras. El pregunta el fiscal si alguno de ellos discrepó o tuvieron dudas, el testigo señala que ninguno tuvieron dudas.

El fiscal menciona si luego de la identificación realizan un allanamiento y pregunta qué hacen con Wilson Cubillos, el testigo señalan que lo aislaron en la sala de aislamiento y castigo indica además que en ese lugar se llevan a los internos que cometen alguna falta al régimen interno.

Pregunta el fiscal si él lo llevó a la celda de aislamiento, el testigo señala que sí. El fiscal le solicita al testigo indicar qué ocurrió cuando él fue a buscar a don Wilson Cubillos a su celda para llevarlo a la celda de aislamiento, el testigo señala que al llegar a la celda el interno se rehúsa y él le dice que la cámara lo había pillado y que quedó grabado, y él le responde “chucha la vendí, me calzó la cámara”. El fiscal pregunta qué



significa eso, el testigo señala que la cámara lo alcanzó a grabar. El fiscal pregunta que en el fondo él estaba negando o reconociendo el hecho, el testigo refiere que reconociendo el hecho.

El testigo señala que en ningún momento el acusado negó los hechos ni dijo que no había sido él.

El fiscal pregunta si posteriormente cuándo Wilson Cubillos se va a la celda de aislamiento y realizan el allanamiento estaba con la misma ropa, el testigo indica que no, que se había cambiado ropa. El fiscal pregunta para qué se cambió ropa, el testigo señala que para despistar más que nada. Pregunta fiscal si sabe si después llegó la PDI y la fiscal, el testigo refiere que sí llegaron, y mandaron nuevamente a allanar para pillar las prendas. Le pregunta el fiscal si encontraron la prenda, el testigo señala que sí la encontraron en un hoyo escondido en la pared de la celda N° 3 del patio 2. Pregunta el fiscal en qué celda estaba Wilson Cubillos, el testigo señala que estaba en la celda N° 3. Pregunta el fiscal si encontraron armas en la celda 3, el testigo refiere que no, que en el patio N° 2 en áreas comunes sí encontraron y cualquiera podía haberla dejado ahí. Pregunta el fiscal si se pudo saber cuál era el arma homicida, el testigo señala que no.

El fiscal refiere que exhibirá prueba ofrecida en auto apertura que es el disco con 3 archivos de grabación, pregunta el fiscal en relación al **video** si sabe qué es eso, el testigo señala que es el patio N° 2 del CCP de Copiapó visto desde la cámara. Le pregunta el fiscal si la fecha y hora que indica el video es correcto 11-11-2017 a las 14:00 horas, el testigo señala que sí es correcto. Pregunta fiscal si este es el patio en donde ocurrió el incidente, testigo refiere que sí, fiscal solicita al testigo que le indique en que momento de la grabación ocurrió el incidente, explicando que es el sector de arriba de la imagen cercano a donde se ve un basurero color verde.

Le pregunta el fiscal cuando él ve en las cámaras se ve mejor o peor que ahí, testigo señala que en las cámaras originales se ve más nítida la imagen. Le pregunta el fiscal que en la cámaras se logra ver a Wilson Cubillos quien agredió a Marcos López, el testigo refiere que sí. El fiscal continúa exhibiendo el video y solicita al testigo que comente e indique como logra reconocer, el testigo refiere que ahí venía Marco López por el



lado izquierdo, que es el de plomo, y viene con la mano entre hombro y cuello, y Wilson Cubillos se encuentra a la derecha y está con las manos en la cintura. Pregunta el fiscal al testigo en ese momento en dónde se encontraba él, el testigo refiere que se encontraba debajo de la malla que es el sector en donde se ubican ellos hacia el pasillo. Pregunta fiscal si él es encargado jefe de patio, el testigo señala que en ese momento sí.

Le pregunta el fiscal entre la reja y el lugar del incidente cuántos metros hay, el testigo señala que entre 20 a 25 metros aproximadamente. Le pregunta el fiscal si él pudo escuchar el incidente y cuando Wilson Cubillos increpó a Marco López, el testigo señala que sí podía escuchar. Pregunta el fiscal qué sucede en ese momento en la imagen del video que se exhibe, el testigo refiere que ahí va saliendo y está increpando, está Marco López y Wilson Cubillos.

El fiscal solicita explique la imagen que muestra, testigo señala que ahí va Marcos López caminando por el lado izquierdo con la mano entre cuello y hombro y Wilson Cubillos se encuentra al lado derecho. Refiere el fiscal que al ver la imagen no se le ve nada en la mano a Wilson Cubillos, el testigo señala que botó el arma, el fiscal pregunta si eso lo ve o lo supone, el testigo indica que lo supone porque es lo que pasa habitualmente. Le pregunta el fiscal si al revisar el lugar encontraron arma, el testigo señala que no exactamente en ese lugar pero si en lugar comunes. El fiscal pregunta qué pasó con el arma, si acaso la escondieron, testigo refiere que no sabe que la escondieron o la puede tener otro interno. Pregunta el fiscal si Wilson Cubillos anda solo o tiene gente que le ayuda, el testigo señala que ahí se diferencian por pieza y lo más probable que uno piensa es que uno de la misma pieza que se deshizo del arma.

El fiscal señala que exhibirá **otro video** del archivo pelea del mismo disco. Pregunta el fiscal si sabe qué es eso que muestra la imagen, el testigo refiere que es el patio N° 2. Le pregunta el fiscal si sabe qué ocurrió ahí, el testigo señala que se están increpando por el hecho.

Le pregunta el fiscal si el día de los hechos se visualizaron o no por la sala de cámara, el testigo refiere que se sí, se vieron por sala de cámaras, pregunta quién es la persona que aparece en la imagen, el testigo indica que Wilson Cubillos, le pregunta el fiscal si vestía o no el chaleco



que usaba cuando agredió, testigo señala que sí, que es el mismo chaleco. Pregunta el fiscal quién es la persona que aparece en la imagen, el testigo refiere que el nombre no lo sabe, pero le dicen “colono”. Pregunta el fiscal qué estaba pasando en la escena, el testigo menciona que el interno “colono” le estaba reclamando a Wilson Cubillos que por qué le pegó a Marco López. Pregunta el fiscal quién era el “colono”, el testigo indica que vivían en la misma pieza con Marco López. Pregunta el fiscal si eran cercanos o amigos, testigo señala que compartían pieza. Pregunta el fiscal si el colono sabía o no que Wilson Cubillos había agredido a Marco López, testigo señala que sí, pues por algo lo está increpando.

El fiscal indica que mostrará el **último video** archivo N° 3 “allanamiento”. Pregunta el fiscal qué muestra la imagen, el testigo señala que es el mismo patio N° 2 que está cerrado ya que estaban allanando la celda N° 3 de Wilson Cubillos. Pregunta el fiscal qué ve ahí, el testigo señala que ahí es donde se encuentra el chaleco el cual vestía Cubillos al momento de la agresión. Pregunta el fiscal cuando fue la PDI le tomaron o no declaración, el testigo refiere que sí; pregunta el fiscal si le exhibieron fotografías de Wilson Cubillos, testigo señala que sí y que sí lo reconoció.

#### **Preguntas Abogado Querellante.**

Pregunta el abogado que cuando Marcos López le dice “jefe estoy pegao”, qué quiere decir eso, el testigo señala que significa que está apuñalado. Pregunta el abogado si sabe cuál fue el motivo de la agresión, el testigo señala que no lo recuerda pero días antes tuvieron rencillas entre las mismas piezas que vendrían a ser los mismos internos.

#### **Preguntas Abogada Defensora**

Pregunta defensora si podría indicar cuántos condenados había en el patio en donde él se encontraba cuidando, el testigo refiere que en ese tiempo había entre 70 a 80 internos. La defensora pregunta si él vio solo por las cámara la supuesta agresión, testigo indica que sí.

La defensora refiere que él señaló que cuando la víctima viene con la mano en el cuello se veía sangre, el testigo señala que sí tenía sangre y al momento de mostrar la herida sacó la mano y salió un chorro de sangre.



Le responde a la defensora que no recuerda si el chaleco que se incautó de la pieza del acusado Cubillos tenía sangre.

Le responde a la defensora que en el allanamiento se encontraron entre 10 a 15 armas blancas.

Le responde a la defensora que lo que dijo Wilson Cubillos de que “chucha la vendí con la cámara” solo lo dijo verbalmente y no firmó ningún papel con esa declaración.

Pregunta la defensora si el video exhibido por fiscal es el video que el vio en relación a al apuñalamiento de Wilson Cubillo a Marco López, el testigo señala que sí, que ese es el video.

### **Preguntas Tribunal**

Se pide que se pueda colocar el primer video de nombre apuñalamiento, se exhibe el video y uno de los magistrados pregunta esas cosas verde que se ven que podría ser una especie de techo de qué material es, el testigo señala que es malla Raschel la cual tiene pequeños agujeros. Pregunta el tribunal si eso deja traslucir la luz de un sector a otro, el testigo señala que precisamente se pone para eso, para que tengan sombra y luz, e indica que entra la luz del sol por entremedio de la malla; y responde que ilumina más la malla que si fuera con otro tipo de techo.

Continúa el video y el magistrado señala al testigo que él indicó al acusado como una persona que vestía un chalequillo o chaleco de manga larga y pregunta cómo estaba vestido para abajo esa persona, el testigo señala que vestía un jeans largo. El magistrado señala que en la imagen se visualizan muchas personas con short y pregunta si para la época del año era común estar vestido con manga larga y pantalones largos o sin polera ya que se ven muchas personas sin polera, el testigo responde que de por si los internos todo el día andan sin poleras, se ponen polera cuando hablan con ellos o cuando salen del patio, dentro del patio la mayoría andan sin polera. El tribunal señala que en la imagen se ve una persona con pantalones largo y chaleco manga larga, pregunta si visualiza a otra persona que este con pantalón largo y chaleco manga larga, el testigo señala que en la imagen se ve a Wilson Cubillos con polerón y pantalón largo, continua el video y magistrado pregunta nuevamente si visualiza a



otra persona vistiendo pantalón largo y chaleco manga larga, testigo señala que no alcanza a visualizar si hay otra persona vistiendo con pantalón largo y chaleco manga larga.

El tribunal solicita a fiscal pueda exhibir video N° 2 (*titulado discusión*), se exhibe el video y magistrado señala que se ven las mallas que se visualizan era la malla Raschel que había indicado anteriormente, el testigo refiere que sí. El tribunal pregunta si hay otra persona que tenga un chaleco a rayas, testigo señala que no aparte de Wilson Cubillos no hay nadie más.

En virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal pregunta el Fiscal si había otra persona en ese patio vestido con chaleco a rayas negras con calipso aparte del señor Cubillos, el testigo señala que no. Pregunta el fiscal si está seguro que no lo confunde con otra persona, el testigo refiere que está seguro.

Ofrecida la posibilidad por el tribunal de un nuevo interrogatorio, ni el querellante ni la defensora hicieron preguntas en virtud de la norma del artículo 329 del Código Procesal Penal.

**5.- GONZALO ESCOBAR CONTRERAS:** funcionario de la PDI.

Señala que el día 11 de septiembre del año 2017, alrededor de 16:45 horas la fiscal de turno solicitó la concurrencia de la brigada de homicidios, porque en el interior del hospital Regional de Copiapó en el servicio de urgencia habría ingresado un interno proveniente del centro penitenciario vivo. Explica que conforme a lo anterior se constituyeron como equipo en el hospital.

Indica que proceden a individualizar a la víctima quien corresponde a Marco Antonio López Pérez, posteriormente dice que se dirigen a la unidad de anatomía patológica lugar donde se encontraba el cadáver de la víctima.

Refiere que en esa oportunidad realizaron el examen externo policial del cadáver, verificando que tenía una lesión en su labio superior que era una equimosis, y bajo esta una herida cortante pequeña y en el labio inferior una excoriación.

Explica que como herida principal se logró observar en el hemitórax anterior una herida de 8,5 centímetros de forma diagonal y suturada. Esta era la herida mortal.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXXBXXQ

Describe también el testigo las heridas que se encontraron en el occiso y que correspondían a las realizadas en el procedimiento médico.

Le responde al fiscal que el cadáver no tenía heridas defensivas, tampoco heridas en la cabeza.

Se le pregunta al testigo si se puede llegar a concluir que la herida mortal fue en un contexto de lucha o pelea, o bien fue algo puntual o preciso, a lo que testigo responde que esto fue únicamente algo puntual y preciso, pues por ejemplo las heridas que tenían sector del labio eran de edad antigua.

Refiere que también se dirigen al centro penitenciario de Copiapó que era el lugar donde se había producido la agresión a la víctima, arribando a ese lugar a las 19:00 horas.

Se realiza una inspección ocular en el lugar logrando establecer que el lugar donde se había generado la agresión en el patio número dos de condenados del centro cumplimiento penitenciario de Copiapó, el cual posee una reja perimetral de maya acma de 25 m de fondo y 18 m de ancho.

Describe que al ingresar observan un piso de hormigón, en el centro había un poco de basura y en la parte del fondo de la celda, a 9.6 metros del muro sur oriente y a 3 m de la celda número seis, se observaron manchas de coloración pardo rojiza por goteo de altura. Dice que esas manchas fueron levantadas mediante tómulas de algodón, las cuales posteriormente fueron remitidas al laboratorio de criminalística regional La Serena, y el resultado de estas muestras, según el informe químico número 158/2018, fue que esas manchas pardo rojizas correspondían a sangre y que correspondían a la víctima Marco Antonio López Pérez.

Expresa que al surponiente del patio había una cámara de seguridad.

Se le exhibe al testigo el **documento** relativo al DAU N° 87705 de la víctima Marco Antonio López Pérez, el cual en lo pertinente indica que el ofendido estaba grave y fue ingresado a pabellón.

De los **otros medios de prueba** se le exhibe al testigo el **set fotográfico N° 3**, la fotos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 correspondientes a distintas tomas del cuerpo de la víctima Marco Antonio López Pérez quien se encontraba en una camilla del hospital de Copiapó. Destaca el testigo que las fotos 8 y 9 corresponden a la herida mortal de la víctima.



Se le exhibe la fotografía número 12 que corresponde al acceso de la unidad de anatomía patológica del hospital de Copiapó, en cuanto a la foto número 13 señala que corresponde a la puerta del refrigerador de cadáveres que se ubica al interior de la unidad de anatomía patológica donde se encontraba el cuerpo de la víctima Marco Antonio López Pérez en el hospital Regional de Copiapó.

Respecto a la foto número 14 señala que corresponde a la georreferenciación del Centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó.

En cuanto a la foto número 15 indica que corresponde al acceso del Centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó.

La foto número 16 corresponde al patio número dos de condenados de la cárcel de Copiapó donde se logra observar el cierre perimetral de maya acma y fierro.

Señala el testigo que la foto número 17 corresponde al interior del patio número dos.

Fotografía número 18 que corresponde al sector del centro del patio, donde se observa basura y algunos recipientes. Indica que en esa foto se observa un círculo donde se ubicó la mancha pardo rojiza que fue hallada

En cuanto a la foto número 19 explica que es el lugar preciso donde se encontraron las manchas de coloración pardo rojizas que correspondían a la víctima.

Respecto a la foto número 20 indica que corresponden a fijaciones de las manchas pardo rojizas que eran a la víctima, las cuales fueron levantadas con tómulas de algodón.

Fotografía número 21 detalle de las manchas pardo rojizas por goteo de altura.

Fotografía número 22 corresponde a la cámara de seguridad que se ubicaba al surponiente en el patio número dos de condenados.

Se le exhibe al testigo la **prueba pericial** consistente en el **informe pericial bioquímico número 158/2018**, evacuado por doña Carolina Monso Peters, de fecha 3 de agosto de 2018, remitido a la brigada de homicidios de Copiapó, en el cual se indica que la perito recibió una serie de muestras, sobres de papel, indica que recibió un sobre cerrado con una polera marca Ellus de talla XL de la víctima, además recibió un sobre de papel con una tómula de algodón de la mancha pardo rojiza que impresiona como sangre, también un papel filtro de la víctima Marco Antonio López



Pérez, indicándose que las especies fueron debidamente selladas y rotuladas. Luego se describen una serie de operaciones bioquímicas, indicándose que dio positivo en sangre en cuanto a la polera, a la tórula que se le remitió y al papel sellante de don Marco López Pérez. Se indican los marcadores genéticos respectivos en el análisis bioquímico al respecto, indicándose que la huella genética de Marco López Pérez en la que se detalla anteriormente, que los restos de sangre humana en la muestra levantada desde la polera y de la tórula corresponden a un individuo de sexo masculino, y representa una coincidencia en su genotipo con la huella obtenida para Marco López Pérez con un coeficiente de verosimilitud LRD 2 trillones de veces más probable que la sangre humana provenga del mismo individuo del que se obtuvo la muestra de Marco López.

Señala el fiscal que en las **conclusiones** se detectó la presencia de **restos de sangre humana en la polera y tórula pericias**; que la huella genética de don Marco López Pérez en la que se detalla en el punto 3 de la operación y que es dos trillones de veces más probable **que los restos de sangre humana presentes en la muestra levantada desde la polera y la tórula provengan de don Marco López Pérez.**

Le pregunta el fiscal a qué corresponde **la tórula**, y el testigo contesta que ésta **corresponde a la sangre que fue levantada desde el patio número dos de condenados**, la que se ubica a 3 metros de la celda número seis.

En cuanto a la polera talla XL marca Ellus señala que corresponde a la víctima.

Explica que posteriormente con la fiscal Andrea Díaz Tapia se dirigen hacia la sala de circuito cerrado de televisión del centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó, lugar en el cual toman contacto con el encargado de esa sala, el Teniente segundo Daniel Quiroz, que le hace entrega de un oficio en el cual le señala principalmente que tras haber analizado el vídeo, se observa una silueta, y posteriormente fue nuevamente analizado por personal que trabaja en ese lugar, se determinó que el agresor sería el interno de nombre Wilson Cubillos Rojas. A su vez en el oficio se señala que el hecho se habría desarrollado a las 14:00 horas.

Explica el testigo que también a ellos como brigada de homicidio de la PDI les exhibieron las grabaciones y procedieron a analizarlas, a lo cual la fiscal preguntó si el interno que había separado mantenía las mismas vestimentas, a lo cual le informaron que sólo mantenía la parte de los jeans



porque la parte superior se la había cambiado. Conforme a aquello la fiscal solicitó el allanamiento de la pieza número tres, donde habita el interno que se encontraba separado de nombre Wilson Cubillos Rojas, se allana la habitación por parte de gendarmería, les empiezan a exhibir distintas vestimentas, hasta que al final salen con una vestimenta igual a la que tenía el imputado al momento en que cometió la agresión.

Luego señala que tomó contacto con el imputado, pero éste se negó a prestar cualquier tipo de declaración o hacer alguna diligencia.

Expresa que en su momento se le solicitó el jersey o chaleco y los pantalones al acusado para que les entregara, pero éste se negó a hacerlo, por lo cual se tuvo que conseguir la fiscal una autorización judicial para obtener dichas prendas de vestir.

Explica que por el polerón o chaleco incautado estaba con cadena de custodia. Responde que ni el jeans ni el polerón tenían manchas sanguíneas. Le contesta al fiscal que eso no lo descarta como autor del hecho, porque la lesión fue repentina, en lapsos de segundos, y cuando se tiene una lesión con este tipo de arma corto punzante, la sangre no sale de inmediato, y el tipo se deja directamente según se observa del vídeo del lugar donde cometió el hecho. Explica que un imputado queda con sangre un en sus ropas cuando interactúa un mayor tiempo con la víctima, como en los casos en que se tiene una pelea, pero en este caso se observa que Wilson Cubillos comente la agresión y sale directamente a un paso rápido del lugar donde comete la agresión.

Explica que en el lugar procedieron a analizar todas las imágenes que les fue proporcionando gendarmería, y señala que en dichas imágenes se observa el video, en que si bien no se observa la cara del imputado en un comienzo, se observa una sombra que realiza una acción, sale rápidamente del lugar y se dirige hacia el sector del acceso del patio número dos de condenados, y en forma paralela a esta acción sale la víctima, y cruzan miradas, mientras la víctima se va tomando el pecho. Le responde al fiscal el testigo que esa imagen él vio el mismo día de los hechos.

Se le pregunta al testigo si en esa imagen él pudo determinar colores y diseños de las prendas de vestir que llevaba el imputado, a lo que el testigo responde que a simple vista, si se mira una sola vez uno no se va a dar cuenta de la sombra a la que se refiere, pero todo esto aparte fue complementado con el informe químico, dado que uno podría preguntarse

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



que quizás la víctima viene de otro lugar, pero se determinó que viene de ese lugar porque ahí se encontró la sangre de él. Luego el fiscal pregunta que el imputado de dónde venía, a lo que el testigo responde que desde ese mismo lugar ya indicado, y después el acusado toma una postura con manos en la cintura, aparte de las vestimentas que era de color claro en la parte inferior, y un jersey a rayas con tonos claros y oscuros, porque la imagen igual estaba un poco desde lejos, pero después se realiza un acercamiento a esa imagen y se ve claramente la vestimenta y también la cara del imputado.

Se le exhibe el **video número dos** al testigo, quien señala que corresponde al patio número dos de condenados de la cárcel de Copiapó, de fecha 11 de noviembre de 2017 a las 14:00 horas, y señala que es uno de los videos que observó en aquella fecha en la cárcel de Copiapó.

A la pregunta del fiscal responde que la imagen que observó en la unidad penitenciaria era más clara que la que se le exhibe en el juicio oral por el sistema de compartir pantalla, y explica que eso sucede cuando se pasa una grabación a un CD.

Respecto de la imagen del video número uno el testigo explica, al serle exhibido, que se aprecia la sombra o silueta de una persona, que posteriormente fue identificado como el imputado, expresa que en esa grabación se le ve primeramente caminar y luego sale corriendo, para posteriormente poner sus manos en su cintura, y por el costado izquierdo de la imagen señala el testigo que sale caminando la víctima tomándose el pecho.

Refiere el testigo que en la imagen de vídeo que se le exhibe la persona del imputado se aprecia con vestimenta de pantalón más las tonalidades del jersey.

Se le pregunta por el fiscal si luego de haber visto el video en varias oportunidades le queda claro que si es ese el momento y la escena en donde es apuñalada la víctima, a lo que el testigo responde que no le queda ninguna duda porque además se encontró evidencia científica en ese preciso lugar.

Se le exhibe a continuación el **video número dos**, denominado con el título de pelea, y que es de la misma fecha del día anterior, pero a las 14 horas con 06 minutos con 2 segundos, es decir, seis minutos después del hecho de la agresión, explicando el testigo que este video también es relevante por la coloración de las vestimentas; porque se ve claramente que



es Wilson Cubillos Rojas; y también porque la persona que está con jeans y polera gris, un poco apartado este grupo de jóvenes, es un sujeto apodado el colono. Explica el testigo que esto tiene importancia porque el sujeto apodado el colono era compañero de pieza de Marco Antonio López Pérez, y en la imagen se ve que estaba encarando a Wilson Cubillos Rojas, y éste estaba a su vez siendo protegido por los demás internos, porque al menos se ven dos de esos internos que mantenían palos en sus manos como para proteger el interno Wilson Cubillos, y además se ve la postura de manos en la cintura de Wilson Cubillos, de la misma forma que cuando él sale del momento de la agresión.

Señala el testigo que al ver ese segundo vídeo la ropa que tenía puesta Wilson Cubillos Rojas es la misma que usaba al momento de la agresión.

Le responde al fiscal señalando que no había ningún otro interno que tuviese como vestimenta jeans y polerón o jersey manga larga con rayas negras y verdes o calipso, como tampoco había ningún otro interno que tomara la misma postura de Wilson Cubillos de manos en la cintura.

Responde fiscal que para él como investigador policial especialista en homicidios, esa postura que adoptó el interno Wilson Cubillos si era importante, puesto que si hubiese habido cuatro internos con la misma vestimenta y con la misma postura, si hubiese podido estar en duda, pero en este caso no. Además señala que Wilson Cubillos era única persona que estaba haciendo encarada y protegida por lo demás internos.

Se le exhibe el video titulado “allanamiento”, el fiscal pregunta al testigo si sabe a qué corresponde la imagen que se exhibe, el testigo señala que esa vestimenta es la que mantenía el imputado Wilson Cubillos Rojas y fue levantada desde la misma pieza en donde pernoctaba el imputado.

Le pregunta el fiscal si a las 19:36 horas estaba en la sala de cámara, testigo señala que sí, que estaba en la sala de cámaras y se realizó el allanamiento ya que se preguntó a los gendarmes y ellos mencionaron que el interno se encontraba separado y que mantenía las mismas vestimentas, además indicaron que mantenía el jeans, pero el jersey se lo había cambiado.

Pregunta el fiscal que cuándo estaba en la sala de cámara y muestran el polerón él lo reconoce al igual que la pelea 2 que vieron recién, el testigo señala que sí.



Menciona el fiscal que él indicó anteriormente que el polerón no tenía sangre, el testigo señala que el polerón no tenía sangre. Pregunta el fiscal por qué no se mandó a ADN, el testigo refiere que no se envió a ADN ya que a la observación en la unidad el jersey no se observó ninguna mancha pardo rojiza para que hubiera sido levantada y así poder analizarla.

Pregunta el fiscal si tienen algún respaldo de los videos vistos anteriormente, el testigo señala que sí tienen respaldo y que el teniente que estaba a cargo del régimen interno Patricio Díaz Bascur en el mes de enero había hecho entrega de esa grabación. El fiscal refiere al tribunal que se incorpore a juicio en otros medios de prueba el disco exhibido el DVD (*N°6 de los otros medios de prueba*) con la cadena de custodia NUE 5049218. Le pregunta el fiscal si sabe a qué corresponde eso, el testigo señala que es la cadena de custodia que ellos iniciaron con Patricio Díaz Bascur y que consta de 3 grabaciones.

Pregunta el magistrado Martínez al fiscal, si cuando él señala que en el computador se ve la imagen más clara se refiere al mismo video que se exhibe, fiscal refiere que sí que se refiere a la resolución del video que en el notebook se ve más claro que en la pantalla y es la misma imagen y minuto.

El fiscal pide incorporar en el N°4 de los otros medios de prueba **dos planimetrías** del sitio del suceso, fiscal exhibe lámina N° 1, y pregunta si esa planimetría se hace a petición de quién, el testigo señala que la planimetría se hace siempre que ellos acuden a algún homicidio solicitada por el fiscal de turno, la planimetría corresponde a la unidad de anatomía patológica del hospital de Copiapó, pregunta si él estaba como jefe de equipo cuando se confeccionó, testigo señala que sí que él estaba a cargo del sitio de suceso y del procedimiento. El fiscal exhibe la lámina N°2 y pregunta a qué corresponde, el testigo refiere que corresponde al patio N° 2 de condenados en la cárcel de Copiapó, señala que lo que se destaca en la letra A, que es donde se levantó la muestra pardo rojiza que arrojó que era sangre de la víctima, menciona el fiscal respecto de una medición desde el lugar que dice “celdas” hasta un punto señalado por el fiscal y pregunta a qué corresponde y cuánto mide, el testigo refiere que eso mide



25 metros y corresponde al acceso hasta la reja y que un poco más a la izquierda está la puerta, es el acceso al patio en donde el hecho ocurrió. El fiscal pregunta a qué distancia de la reja, el testigo señala a 22 metros. Pregunta el fiscal qué está a la izquierda, el testigo señala que está la cámara con la cual se registró el hecho. Pregunta el fiscal a qué corresponde el cuadro de arriba testigo señala que es el recinto completo y la georreferenciación del patio N° 2.

El fiscal señala que exhibirá la fotografía N° 5 y pregunta al testigo a qué corresponde eso, el testigo señala que corresponden a las armas que les exhibieron los gendarmes de los allanamientos que habían realizado ese día en el patio N° 2. Pregunta el fiscal si estas armas fueron incautadas en áreas comunes o en celdas de algún imputado en particular, el testigo refiere que fueron encontradas en espacios comunes. Pregunta el fiscal si él las revisó, el testigo indica que se revisaron y no se observaba ninguna mancha pardo rojiza. Pregunta el fiscal si el arma homicida fue hallada o no, el testigo refiere que no fue hallada. Pregunta el fiscal si ha tenido homicidio en la cárcel, el testigo indica que sí y que nunca le ha tocado encontrar un arma homicida en la cárcel además señala que es igual de difícil que encontrar un testigo en la cárcel. El fiscal pregunta por qué es difícil encontrar el arma homicida en una cárcel y algún testigo, testigo refiere que ellos tiene sus grupos de personas en las habitaciones, sus amigos que rápidamente la esconden, las tiran a otro patio y respecto a los testigos es difícil de encontrar debido a que nadie quiere entregar antecedentes, indica que ellos mueren en la suya no más y no le interesa estar de sapo al interior de la cárcel.

Pregunta el fiscal qué otra diligencia hizo respecto a esta investigación, el testigo refiere que con posterioridad a todo el trabajo en la cárcel, se concurrió al SML junto con el sub comisario Jorge Miranda, lugar en que se tomó conocimiento del protocolo de autopsia N° 106 de fecha 13 de noviembre 2017 la cual para causa de muerte para Marco López Pérez se establece una herida corto punzante en el tórax derecho. Pregunta el fiscal si encontró otros testigos directo o de contexto del hecho, el testigo señala que previa coordinación el día 19 de diciembre se presenta en dependencias de la brigada de homicidio de Copiapó el gendarme Mauricio Ramírez Alarcón, quien prestó declaración en calidad

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

de testigo de forma voluntaria, relatando que el día 11 de noviembre 2017 se encontraba como encargado de patio N° 2 de condenados y que a la hora del rancho observa que viene un interno con su mano en el pecho y señala “cabo vengo pegao” refiriéndose que venía con una herida en el pecho, posteriormente lo llevaron a enfermería para que fuera atendido, esta situación fue comunicada al teniente Patricio Pinilla Bascur quien es el encargado en ese momento del régimen interno de la cárcel. Señaló que se realizaron diversos allanamientos y con posterioridad cuando ya lograron revisar las cámaras separaron al interno Wilson Cubillos, en ese momento según relata el gendarme Wilson Cubillos le habría manifestado textualmente que le había vendido con la cámara. El fiscal pregunta qué significaba eso, el testigo refiere que el gendarme señala que no se había percatado de que la cámara lo había estado grabando al momento del hecho. El fiscal pregunta quién no se percató, el testigo señala que el imputado Wilson Cubillos le menciona al gendarme que la había vendido con la cámara.

Pregunta el fiscal si eso es relevante para el en la investigación, testigo indica que por supuesto que si ya que va sumando pruebas indiciarias de todo lo que ellos ya tenían y aparte que con eso está reconociendo que cometió el acto homicida.

Señala además que se realizó reconocimiento fotográfico a este testigo (*gendarme Mauricio Ramírez Alarcón*) reconociendo a la víctima Marco Antonio López Pérez quien fue agredido por Wilson Cubillos Rojas en el patio N° 2 de condenados. También reconoce a Wilson Cubillos Rojas como quien agredió con un arma blanca a Marco López en el patio N° 2 de condenados y también reconoció al otro interno apodado el colono quien habitaba la pieza con la víctima.

Refiere el policía de la PDI que el día 03 de enero también previa coordinación se presenta el gendarme José González Figueroa a quien se le toma declaración, él indica que era segundo a cargo del patio N° 2 y señala que a la hora de almuerzo observa que venía un interno con la mano en el pecho indicándole que venía pegao que significa que viene herido, por lo cual abre el acceso y el gendarme Mauricio Ramírez traslada a esta persona a la enfermería, él se mantiene en el pasillo colindante al patio N°

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

2 y desde ese lugar observa cuando Wilson Cubillos es encarado por los demás internos. Refiere que a él también se le hace reconocimiento fotográfico, reconoce a la víctima como Marco López Pérez quien fue agredido en el patio N° 2, también reconoce a Wilson Cubillos y señala que vestía con prendas similares a la persona que agredió a Marco López, no lo recuerda textual, pero así lo señala, y también reconoce al sujeto apodado colono. Refiere además que él señala (*el gendarme José González Figueroa*) que durante esos días las personas de la habitación N° 3 en donde habitaba el imputado, habrían tenido problemas con los habitantes de la celda 9, 10, 11 y 12, lo mismo que señala el otro gendarme quien indicó que había tenido problemas los habitantes de la pieza N° 3 con los de la pieza 10 donde residía la víctima.

Menciona el testigo policía que conforme a todos los antecedentes que entregó anteriormente se pudo concluir en base a las declaraciones de gendarmería, al análisis de los videos, al informe pericial del bioquímico 158 de LACRIM La Serena, que el autor de este hecho era Wilson Cubillos Rojas. El testigo señala que no le quedó ninguna duda sobre lo que dijo.

Pregunta el fiscal que para Daniel Quiroz jefe de cámara quién era el autor del hecho, el testigo señala que Wilson Cubillos Rojas, y también lo era para el gendarme Mauricio Ramírez que estaba en el patio 2 que lo vio las cámaras según él quién era el autor del hecho, el testigo señala que Wilson Cubillos Rojas. Pregunta el fiscal si don José González Figueroa le dijo lo que él había visto y quién era el autor del hecho, el testigo señala que él no le menciona tácitamente respecto de las cámaras, pero sí que las vestimentas pertenecían a Wilson Cubillos Rojas. Pregunta el fiscal si durante toda la investigación el imputado, testigos hubo algo que le hiciera pensar que Wilson cubillos no era el autor, el testigo señala que no tiene ninguna duda.

### **Preguntas de la Defensa.**

La defensora menciona que recientemente señaló que llevaba 8 años en la brigada de homicidios, el testigo señala que sí. Pregunta si recuerda cuánto tiempo estuvo en investigación policial esta causa, el testigo señala que ellos remiten el informe unos dos meses después de ocurrido el hecho



y durante ese periodo igualmente recibieron otros informes periciales los cuales fueron informados por oficio a la fiscalía.

La defensora indica que anteriormente él señaló que tuvieron acceso al video que vieron todos y exhibió el fiscal, el testigo refiere que sí y en ese sentido la defensora pregunta si se envió a LACRIM central para mejorar la calidad de la imagen, testigo señala que si se envió a LACRIM, pero la respuesta es que no se podía mejorar. El testigo indica que cuando uno extrae un video desde un disco duro ya la resolución no es la misma y ellos no tienen la capacidad de mejorar la imagen por lo que no se pudo mejorar la imagen.

Pregunta la defensa si encontraron huellas de su representado en el cuerpo de la víctima o si se encontraron huellas de la víctima en el chaleco del imputado, el testigo señala que es imposible encontrar huellas dactilares en una superficie como un chaleco o en un cuerpo, el testigo indica que no se encontró.

La defensora señala que él al concluir que supuestamente don Wilson Cubillos fue quien apuñaló a la víctima es porque llega a tal conclusión porque ve el video que exhibió el fiscal, el testigo señala que no solamente por eso, y añade el testigo que cuando él sale corriendo desde el lugar donde se encontró la sangre de la víctima, por su postura, por su vestimenta, por el informe pericial bioquímico, por las mismas grabaciones que mencionó anteriormente, por las declaraciones de los gendarmes y también por lo que él le comentó y lo que él le comentó a los gendarmes cuando estaba siendo separado de la celda.

La defensora pregunta si el imputado declaró, refiere el testigo que no declaró ya que no quiso firmar ni declarar ningún tipo de cosa por lo que mencionó anteriormente. La defensora pregunta si declaró el imputado, el testigo señala que no declaró.

Pregunta la defensora si ellos empadronaron testigos en este caso internos que se encontraban en el patio de condenados, el testigo señala que se conversó con el sujeto apodado el colono, él dijo que no declararía y se retiró. Pregunta la defensora ya que en el video se muestran 40 y 50 personas si empadronaron a esos internos, el testigo señala que no.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXXXXBXQ

El tribunal solicita se aclare la pregunta en relación a la cantidad de internos que señala, si estos son los que hay en el patio o se muestran en el video, la defensora indica que se refiere los que están en el patio 2.

## **B.- PRUEBA PERICIAL:**

### **1.- PERITO CARLOS SILVA LAZO:** médico legista.

Indica que el día 13 de noviembre del año 2017, estaba en el servicio médico legal de turno e ingresó un sujeto fallecido, individualizado como Marco Antonio López Pérez de 30 años de edad.

En lo pertinente, señala el perito que esa persona fue retirada por el servicio médico legal desde el hospital Regional de Copiapó, acompañando el sujeto algunos antecedentes médico-quirúrgicos, tales como haber ingresado el 11 de noviembre del mismo año, en calidad de grave proveniente de la unidad penitenciaria y haber fallecido a las 15:35 horas a consecuencia de un shock hipovolémico, por una hemorragia y un hemotórax masivo a consecuencia de una herida corto punzante con arma blanca en la región del tórax derecho.

Explica que le corresponde hacer la autopsia del sujeto, quien medía 1 m 76 cm y pesaba 82 kilos con 400 g., y al examen externo lo que más destacaba era haber sido intervenido quirúrgicamente, teniendo dos toracotomías extensas, una al lado derecho a nivel del cuarto espacio intercostal derecho y otra al lado izquierdo en el quinto espacio intercostal.

Detalla que al examinar la cara anterior del tórax a nivel del tercio superior del hemitórax derecho, paramedial casi al lado de la línea media, había una herida corto punzante de 8 cm que estaba suturada.

En **conclusión**, señala el perito que desde el punto de vista médico legal **la causa de muerte** es una herida corto punzante torácica derecha, que es una herida que tiene un carácter homicida. Indica que la fecha del deceso fue el 11 de noviembre del año 2017.

Se le exhiben al perito distintas imágenes de la autopsia que efectuó, correspondiente a las láminas número 1 a 15, ambas inclusive, de los otros medios de prueba del ministerio público.

En lo pertinente señala que la profundidad de la herida se calcula en alrededor de 8 cms.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

En cuanto a la lesión mortal de la víctima, que en relación a su trayectoria era levemente de adelante hacia atrás y sobre todo de arriba hacia abajo, le responde al fiscal que puede ser interpretado de diferentes maneras, una manera es que sujeto pudo haber sido más alto y la víctima estar más abajo, y cuando aplicó está herida corto punzante, la única posibilidad que tenía era de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo; otra posibilidad es que la víctima hubiese podido estar semi-agachada.

**Querellante y defensa** no efectuaron preguntas

Al **tribunal** le señala que en cuanto a que la herida era de arriba hacia abajo, también como hipótesis podría darse que alguien más bajo o del mismo tamaño que la víctima también podría realizar una herida de arriba hacia abajo, por ejemplo si levanta la mano (*en la cual sostiene el cuchillo*) y aplicó una herida en esa trayectoria de arriba hacia abajo.

**2.-** Informe Pericial Químico de ADN Nro.158/2018, efectuado por el perito químico del Laboratorio de Criminalística de la PDI CAROLINA MONSÓ PETERS.

El informe pericial se ofrece conforme al Art. 315 inc. final del CPP; esto es, para ser presentado en juicio mediante su sola incorporación.

### **C.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

La fiscalía se valió de prueba documental, que incorporó debidamente, consistentes en:

- 1.-**Certificado de Defunción de la Víctima.
- 2.-**Datos de Atención de Urgencia N°87705, del Hospital Regional de Copiapó; respecto de la víctima.
- 3.-**Informe de Salud de Gendarmería de Chile, de fecha 11 de noviembre de 2017, respecto del imputado.
- 4.-**Informe de Salud de Gendarmería de Chile, de fecha 11 de noviembre de 2017, respecto de la víctima Marcos López Pérez.
- 5.-**Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado; con el objeto de acreditar la agravante del Art. 12 nro., 14 del Código Penal, que se estima propia de la ejecución del hecho punible.
- 6.-**Sentencia recaída en causa RUC 1600509730-8; RIT 220-2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó; con el objeto de acreditar la agravante del Art. 12 nro., 14 del Código Penal, que se estima propia de la ejecución del hecho punible.



**7.-**Certificado de ejecutoria de la sentencia recaída en causa RUC 1600509730-8; RIT 220-2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

**8.-**Ficha de clasificación de Gendarmería de Copiapó, respecto del interno imputado Wilson José Cubillo Rojas.

**D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

**1.-**15 Láminas de fotografías correspondientes a la autopsia 064-2018.

**2.-**Set de 22 fotografías del sitio del suceso y ramificaciones, contenidas en informe de la Brigada de Homicidios de la PDI;

**3.-**Set de 02 planimetrías del sitio del suceso y sus ramificaciones, realizadas por don Christian Pérez Bachmann, planimétrico de la PDI.

**4.-**Una fotografía de armas blancas incautadas por Gendarmería de Chile el día de los hechos imputados.

**5.-**Un Disco DVD, que contiene video grabación del hecho imputado; NUE 5049218.

**VIII.- PRUEBA DE LA QUERELLANTE**

**DÉCIMOPRIMERO:** Que la **querellante** se adhirió a la prueba del ministerio público.

**IX.- PRUEBA DE LA DEFENSA**

**DECIMOSEGUNDO:** Que la **Defensa** se adhirió a toda la presentada por el Ministerio Público y no ofreció prueba propia.

**X.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO**

**DECIMOTERCERO:** Que respecto a las distintas probanzas rendidas en el juicio, puede señalarse que en cuanto a los **testigos** funcionarios de Gendarmería de Chile señores **Patricio Pinilla Bascur, José González Figueroa, Mauricio Ramírez Alarcón y Daniel Quiroz Parada**, que con sus relatos se dio cuenta de la manera en que los encargados de la custodia de los internos del centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó se impusieron primitivamente de los hechos materia de esta sentencia, y que en base a ello se procedió a dar cuenta a la fiscal de turno quien dispuso las primeras diligencias, entre las que estaba contactarse con la brigada de homicidios de la PDI.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

Todos los testigos citados en el párrafo precedente dieron cuenta que los hechos materia de esta sentencia ocurrieron el día 11 de noviembre de 2017, alrededor de las 14:00 horas, en el interior del patio N° 2 de condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

Por su parte, el testigo Patricio Pinilla Bascur reconoció expresamente al acusado en el juicio. Con todo, los demás testigos funcionarios de Gendarmería dieron circunstanciada razón de sus dichos en cuanto a por qué conocían desde mucho antes del día de los hechos al acusado de autos, como quiera que éste se hallaba en cárcel cumpliendo una condena por otro delito. En ese orden de ideas, es entendible que ninguno de los funcionarios de gendarmería haya tenido dudas respecto de la persona del agresor, pues es del caso que el acusado Wilson Cubillos no era un desconocido o alguien que no hayan visto nunca antes, como por ejemplo si alguna persona que fuera ajena a la unidad penal y que por primera vez ingresaba a ella (*como una visita que por primera vez ingresaba a la cárcel*) hubiese sido quien cometió el hecho delictual.

Fueron contestes los referidos testigos funcionarios de Gendarmería en señalar que el día de los hechos había una cámara de seguridad en el patio N° 2 de condenados, la cual grabó la secuencia de los hechos, expresando también que el acusado de autos aquel día vestía pantalones claros del tipo jeans y hacia arriba un chaleco o polerón de mangas largas con franjas de vivo color verde-calipso y otras oscuras. Sobre este punto cabe señalar que si bien es cierto el video que se exhibió en el juicio (*específicamente la pista que se tituló “apuñalamiento”*) no es de una gran calidad, sí permitió lograr observar una dinámica de acontecimientos plenamente compatible con los hechos acusados, lo cual sumado a las demás pruebas con las que se contó en el juicio oral (*entre las que se cuenta el segundo video denominado “pelea”*), permitieron llegar a establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado Wilson Cubillos en los hechos, siendo aquello además materia del análisis por parte del tribunal a abordar en extenso la participación en el motivo 15° de esta sentencia.

Respecto al **testigo** y funcionario policial de la policía de Investigaciones de Chile **Gonzalo Escobar Contreras**, cabe señalar que éste se hizo cargo del procedimiento policial, participó en la investigación de los hechos y en el trabajo criminalístico del sitio del suceso y el cadáver hallado,



estando sus dichos absolutamente contestes en los aspectos esenciales en la forma en que ocurrieron los hechos sobre los que declaró.

Con la declaración del testigo funcionario de la PDI **Gonzalo Escobar Contreras** se pudo conocer también el detalle de los **otros medios de prueba**, consistente en **un set de 22 fotografías** (*números 1 a 22, ambas inclusive*), pues con el mérito de sus dichos el Tribunal se ilustró, respecto de las fotos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, sobre las distintas tomas del cuerpo de la víctima Marco Antonio López Pérez quien se encontraba en una camilla del hospital de Copiapó; en tanto que las fotos número 12 y 13 dijeron relación con la unidad de anatomía patológica del hospital de Copiapó y el refrigerador de cadáveres que se ubica al interior de dicha unidad, donde se encontraba el cuerpo de la víctima Marco Antonio López Pérez. A su vez, las fotos N°s 14, 15, 16 y 17 estuvieron relacionadas con la georreferenciación del Centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó, el acceso del mismo, el patio número dos de condenados de la cárcel de Copiapó donde se logra observar el cierre perimetral de maya acma y fierro. Por su lado, las fotos N°s 18, 19, 20 y 21 ilustraron los dichos del citado testigo experto señor Gonzalo Escobar Contreras respecto del sector del centro del patio N° 2, en que se observa un círculo donde se ubicó la mancha pardo rojiza que fue hallada, además de graficarse el lugar preciso donde se encontraron las manchas de coloración pardo rojizas que correspondían a la víctima; dejando constancia además el referido testigo experto que las manchas pardo rojizas que eran a la víctima fueron levantadas con tómulas de algodón para ser remitidas a peritaje bioquímico. En cuanto a la foto N° 22, la misma corresponde a la cámara de seguridad que se ubicaba al surponiente en el patio número dos de condenados.

También fue de relevancia el relato del testigo Escobar Contreras, en la medida que ilustró al tribunal acerca de las conclusiones del peritaje bioquímico de ADN N° 158-2018, según se detallará más adelante en este considerando.

A su turno, la **prueba documental** del **certificado de defunción** de la víctima Marco López Pérez, señala que la fecha de su defunción fue el día 11 de noviembre de 2017, dando así certeza formal acerca de ese aspecto.

Respecto a la **prueba documental** del **DAU (Dato de Atención de Urgencia) 87705**, del Hospital Regional de Copiapó, correspondiente a la víctima, el mismo fue de utilidad para poder ilustrar al tribunal acerca del



hecho de haber ingresado ya fallecido el ofendido Marco López Pérez al hospital regional de Copiapó luego de ocurrido los hechos el día 11 de noviembre de 2019.

En cuanto a la **prueba documental** consistente en **informe de salud** de Gendarmería de Chile, de fecha 11 de noviembre de 2017, respecto del imputado, e **informe de salud** de Gendarmería de Chile, de fecha 11 de noviembre de 2017, respecto de la víctima Marco López Pérez, los mismos sirvieron para dejar plenamente establecido, que a la revisión y examen físico efectuado por personal de salud de Gendarmería de Chile, el acusado Wilson Cubillos presentaba el día de los hechos de esta causa contusión, erosiones leves e inflamación en su brazo izquierdo, en tanto que la víctima Marco López Pérez presentaba herida penetrante en pectoral mayor derecho (*zona torácica*), con observación de ser derivado al servicio de urgencia para evaluación médica.

Por su lado, en cuanto a la **prueba documental** relativa a **Extracto de Filiación y Antecedentes** del imputado; **Sentencia definitiva** recaída en causa RUC 1600509730-8; RIT 220-2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó; y **certificado de ejecutoriedad** de la misma causa citada; dichos documentos resultaron aptos para poder dar por establecido que el acusado Wilson Cubillos Rojas fue condenado por sentencia, la cual se halla ejecutoriada (*y que dicha sentencia consta además en su extracto de filiación*) de fecha 10 de octubre de 2017, dictada en RUC 1600509730-8, Rit 220-2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, a la pena de 5 años 1 y día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito frustrado de homicidio calificado; y a su vez, con el documento consistente a la **Ficha de clasificación de Gendarmería de Copiapó y estadística**, respecto del interno imputado Wilson José Cubillo Rojas, en el que figuran su identificación, datos personales, delito por el cual está cumpliendo condena, se dio por establecido que el referido enjuiciado se encontraba cumpliendo de manera efectiva *—a la fecha de los hechos—* la pena antes señalada en el centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó; todo lo cual permitió tener por acreditados los presupuestos de la agravante del Art. 12 nro. 14 del Código Penal, en la hipótesis de cometer el delito mientras cumple una condena, tal como se especificará más abajo en el motivo 18°.

En cuanto a las declaraciones **periciales** del médico **legista señor Carlos Silva Lazo**, éstas merecen pleno valor probatorio, considerando



que emanan de un profesional experto en su ciencia, y dio una detallada explicación de las conclusiones de su informe pericial relativo a la autopsia de Marco López Pérez, y que en lo determinante, señala que la causa de muerte de la víctima corresponde a una herida corto punzante torácica derecha, explicando además los hallazgos de la autopsia, los cuales no se entrarán a detallar por cuanto hecho de la muerte del ofendido y la causa de la misma no fue un aspecto controvertido en el juicio. En todo caso, cabe destacar que de acuerdo a lo señalado por el perito señor Silva Lazo, la profundidad de la herida que causó la muerte a la víctima Marco López Pérez se calcula en alrededor de 8 cms.

Por su lado, en la **prueba pericial** del **Informe Pericial Químico de ADN Nro.158/2018**, efectuado por el perito químico del Laboratorio de Criminalística de la PDI Carolina Monsó Peters, e incorporado conforme al Art. 315 inc. final del Código Procesal Penal, se indicó que la perito recibió una serie de muestras, sobres de papel, indica que recibió un sobre cerrado con una polera marca Ellus de talla XL de la víctima, además recibió un sobre de papel con una tórula de algodón de la mancha pardo rojiza que impresiona como sangre, también un papel filtro de la víctima Marco Antonio López Pérez, indicándose que las especies fueron debidamente selladas y rotuladas. Luego se describen una serie de operaciones bioquímicas, indicándose que dio positivo en sangre en cuanto a la polera, a la tórula que se le remitió y al papel sellante de don Marco López Pérez. Se indican los marcadores genéticos respectivos en el análisis bioquímico al respecto, indicándose que la huella genética de Marco López Pérez en la que se detalla anteriormente, que los restos de sangre humana en la muestra levantada desde la polera y de la tórula corresponden a un individuo de sexo masculino, y representa una coincidencia en su genotipo con la huella obtenida para Marco López Pérez con un coeficiente de verosimilitud LRD 2 trillones de veces más probable que la sangre humana provenga del mismo individuo del que se obtuvo la muestra de Marco López. Cabe destacar que en dicha pericia bioquímica de ADN quedó plenamente asentado, en su parte **conclusiva** que se detectó la presencia de restos de sangre humana en la polera y tórula pericias; que la huella genética de don Marco López Pérez en la que se detalla en el punto 3 de la operación y que es dos trillones de veces más probable que los restos de sangre humana presentes en la muestra levantada desde la polera y la tórula provengan de don Marco López

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

Pérez. Todo lo cual ha de integrarse a su vez con lo señalado en este punto por el testigo experto funcionario de la PDI Gonzalo Escobar Contreras, quien **explicó que la tórula** corresponde a la sangre que fue levantada desde el patio número dos de condenados, la que se ubica a 3 metros de la celda número seis, complementándose así lo que se indicó al hacer referencia al mérito de las fotografías N°s 18, 19, 20 y 21 del set fotográfico de un total de 22 imágenes al que se aludiera más arriba. Cabe señalar que las conclusiones del informe pericial químico de ADN N° 158-2018, como del mérito probatorio de las fotografías N°s 18, 19, 20 y 21 del set fotográfico de un total de 22 imágenes, no fueron objetadas o puestas en duda por la defensa.

A su turno, con los **otros medios de prueba**, consistente en un set de **15 láminas**, correspondientes a la autopsia 064-2018, el tribunal pudo ilustrarse plenamente de los relatos que a su respecto realizó el perito forense Carlos Silva Lazo, en relación a la autopsia del señor Marco López Pérez.

Igualmente, con los **otros medios de prueba** relativos a un set de **22 fotografías** (*números 1 a 22, ambas inclusive*), con su respectivo mérito, el Tribunal se pudo ir formando la debida convicción, a través de su propia apreciación, de acuerdo a lo que ya se señaló en el párrafo sexto de este considerando, a propósito de abordar el relato del testigo Gonzalo Escobar Contreras, quien la describió en detalle durante su declaración, debiendo reiterarse aquí que uno de los aspectos más destacables de dicho set fotográfico fueron las imágenes N°s 18, 19, 20 y 21 las cuales permitieron ilustrar al tribunal acerca del sector del centro del patio N° 2 donde se materializó la agresión, el cual fue donde se encontraron las manchas de coloración pardo rojizas que correspondían a la víctima, que fueron levantadas con tórculas de algodón para ser remitidas a peritaje bioquímico.

También dentro de los **otros medios de prueba**, se contó con las **dos planimetrías** del sitio del suceso y sus ramificaciones, las cuales ilustraron al tribunal tanto de la sala de anatomía patológica del SML (lámina N° 1), que fue el lugar donde la policía tomó contacto con el cadáver de la víctima de autos; como también la lámina N° 2 del sitio donde acaecieron los hechos, esto es, el patio N° 2 condenados del centro de cumplimiento penitenciario de la ciudad de Copiapó, todo lo cual dio luces al tribunal acerca de las fijaciones que se realizaban en base a sus



inspecciones por los lugares que debió indagar la policía, dando así el debido sostén a las declaraciones que sobre dichas planimetrías hizo referencia el policía de la PDI Gonzalo Escobar Contreras (*en especial la lámina N° 2*), en que señaló que fue donde se levantó la muestra pardo rojiza que luego arrojó el resultado que era sangre de la víctima Marco López.

Por su lado, e igual en relación a los **otros medios de prueba** se tuvo por incorporada en el juicio **una fotografía** de las armas blancas incautadas por Gendarmería de Chile el día de los hechos imputados, lo cual permitió dar contexto y sustento a lo señalado por los testigos funcionarios de Gendarmería de Chile que depusieron en estrados, quienes fueron contestes en explicar que en el interior del recinto penal hay una gran cantidad de armas cortopunzantes, y las que fueron halladas el día de los hechos estaban en lugares comunes del patio N° 2 de acceso a cualquiera de los internos, razón por la cual no podía determinarse a quién exactamente pertenecían dichas armas blancas.

También dentro de los **otros medios de prueba**, se incorporó por el ministerio público un disco compacto contenedor de tres videograbaciones realizadas el día de los hechos, en el interior del patio N° 2 de condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, permitieron lograr establecer una dinámica de hechos plenamente compatible con una agresión, como igualmente evidenciaron el tipo de vestimenta que llevaba puesta el acusado al momento de perpetrar el ataque (*pantalones claros del tipo jeans y hacia arriba un chaleco o polerón de mangas largas con franjas de vivo color verde-calipso y otras oscuras*), dejando en claro asimismo la gestualidad que tuvo el encartado al ponerse las manos en su cintura, como también permitieron observar su rostro (*esto último en lo que respecta al segundo video titulado "pelea"*); debiendo dejarse en claro, en esta parte, que más adelante en el motivo 15° de esta sentencia, se desarrollarán en extenso los demás argumentos relacionados con el mérito probatorio de las videograbaciones allegadas al juicio por el ministerio público, al abordar la participación de acusado en los hechos.

## **XI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO**

**DECIMOCUARTO:** Que, el hecho descrito en el considerando 9° de la presente sentencia, se encuadra dentro de la figura típica de **homicidio simple**, prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2, del Código Penal, dado



que concurren en la especie los requisitos que exige el tipo penal para ser sancionado, esto es, la acción voluntaria de matar a una persona y que la muerte sea el resultado de esa acción, existiendo relación de causalidad entre la muerte y la conducta del agente homicida; no encontrándose justificado su actuar por el ordenamiento jurídico.

En efecto, de esta manera, para el Tribunal, la prueba rendida libremente analizada, permitió establecer la existencia del dolo directo en el actuar del sujeto activo, que no era otro que el de matar (*animus necandi*), pues de lo contrario no habría enterrado un arma tipo cortopunzante en una zona consabidamente delicada y vital del cuerpo humano, como lo era el área del tórax de la víctima, quitándole en definitiva con ello su vida, todo ello con una fuerza de tal entidad que fue capaz con la estocada de penetrar hasta la profundidad de 8 centímetros (*según explicó el perito señor Silva*), ocasionando la herida que causó la muerte a la víctima Marco López Pérez. Cabe precisar que el perito señor Silva expresó que la herida que tenía la víctima era una del tipo corto punzante torácica.

En cuanto a la muerte de la víctima, aquélla se dio por establecida en juicio con los dichos del perito Carlos Silva Lazo, quien concluyó que la causa de muerte de la víctima Marco Antonio López Pérez fue una herida corto punzante torácica derecha.

En cuanto al tiempo, espacio y lugar donde acontecieron los hechos, la prueba que se ha venido reseñando, permitió tener por establecido que ellos acaecieron aproximadamente a las 14:00 horas del día 11 de noviembre de 2017, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en la ciudad de Copiapó.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que se encuentra en grado de consumado, desde el instante que producto de la acción desplegada por el acusado en contra del ofendido López Pérez, éste falleció, perpetrándose así el homicidio.

No está demás señalar que, en todo caso, la defensa técnica **no controvertió** la existencia del delito de homicidio simple propiamente tal, centrando sus alegaciones en la falta de participación de su representado

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

en dicho ilícito, como además en la inconcurrencia de las agravantes que invocaron el ministerio público y la querellante.

## XII.- PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO

**DECIMOQUINTO:** Que en cuanto al enjuiciado **Cubillos Rojas**, debe señalarse que su participación y responsabilidad penal corresponde a la de autor, encuadrándose su accionar en la conducta descrita por el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa en el homicidio de Marco López Pérez.

Esta participación del acusado como autor directo del delito materia de esta sentencia, es factible estructurarla en base a las siguientes consideraciones:

**A.-** Por el mérito de la videograbación de la fiscalía, relativo al primer video titulado “apuñalada”, que fue el primero en ser exhibido, en la cual si bien en la hora 14 con 00 minutos y 06 segundos del video se observan dos siluetas, respecto de las cuales si bien en un primer momento no es posible distinguir específicamente de quiénes se trata, de todas formas sí se puede observar por el tribunal que dichas siluetas corresponden a **dos personas**, puesto que no obstante existir una malla del tipo “raschel” que genera sombra, dicha malla tiene un sin número de orificios que igualmente permiten el paso de la luz solar, la cual a la hora de los hechos, esto es a las 14:00 horas aproximadamente, era de una gran potencia, razón por la cual permitió que se pudiesen apreciar suficientemente en la grabación las siluetas humanas que estaban en ese sector, producto de la luminosidad que dejaba traslucir dicha malla, siendo gráfico en este sentido el testigo gendarme señor Mauricio Ramírez Alarcón, quien explicó ante una de las consultas del tribunal, que ese tipo de malla tiene pequeños agujeros, y que entra la luz del sol por entremedio de la malla.

**B.-** Enseguida, y gracias a la luminosidad que permitía dejar pasar la malla tipo raschel que estaba sobre esas dos siluetas, según se ha venido explicando y se ha hecho alusión, fue posible en el primer video observar por estos jueces una dinámica en que una de esas siluetas humanas se acerca abalanzándose sobre la otra, lo cual es **plenamente compatible con una agresión**, para luego y de forma inmediata,



apreciarse en el video cómo uno de los sujetos cuya silueta se ve en la grabación en esa dinámica de acometimiento, sale raudamente corriendo por el lado derecho de la imagen hacia el sector del centro del patio N° 2, mientras que el otro individuo que sale del sector donde se visualizaban las siluetas humanas procede a caminar por el lado izquierdo de la imagen, a la vez que tiene una de sus manos en el pecho.

Cabe hacer presente que el sujeto que raudamente sale corriendo por el lado derecho de la imagen hacia el sector del centro del patio N° 2, correspondió al acusado Wilson Cubillos, quien logró ser identificado por todos los testigos funcionarios de gendarmería que depusieron en el juicio *(al cual conocían desde antes de los hechos, pues estaba cumpliendo condena precisamente en ese recinto penitenciario)*, dado el hecho que luego de la dinámica de agresión que se produjo en el sector donde se divisaban las dos siluetas humanas, el acusado Cubillos se dirigió hacia un sector en el cual ya no existía la sombra que proporcionaba la malla tipo “raschel” antes comentada, encaminando sus pasos hacia el lugar del patio en el que había total luminosidad producto del sol reinante en aquel momento, acercándose incluso hacia el sector donde estaba la cámara de seguridad existente en el patio N° 2, lo cual si bien aún no dejaba ver su rostro en detalle, sí permitió evidenciar plenamente en la grabación del video N° 1 su figura corporal y la ropa que llevaba puesta, a la sazón pantalones claros del tipo jeans y hacia arriba un chaleco o polerón de mangas largas con franjas de vivo color verde-calipso y otras oscuras, además de permitir apreciar la forma en que se paraba *(con ambas manos en su cintura, lo cual será decidor en relación al segundo de los videos exhibidos)*, lo que permitió conceder verosimilitud a los dichos de los testigos gendarmes que lo individualizaron, y ciertamente estos jueces también pudieron apreciar todo aquello que se ha venido refiriendo, en la hora 14 con 00 minutos y 17 segundos de la grabación del video N° 1.

En ese orden de ideas, resultó trascendente la circunstancia de que a esa hora del día *(y en las imágenes que se observaron de las videograbaciones que se exhibieron en el juicio)*, muchos de los internos andaban sin prendas de vestir en la parte del torso, y otros tantos que si bien vestían polera o camisa, no andaban con chalecos puestos *(como sí lo vestía el acusado)*, e incluso si bien estaban vestidos con alguna prenda



como se dijo de polera o camisa, en la parte de las piernas utilizaban pantalones cortos o del tipo “pescador”; todo lo cual en definitiva dejó en evidencia que el acusado Wilson Cubillos andaba vestido de una forma que lo hacía muy distinguible en relación al resto de los internos que estaban en el lugar (siendo la única persona que se encontraba con vestimentas de ese tipo) y que fueron grabados por la cámara de seguridad del recinto, según la secuencia de imágenes que fue posible apreciar por el tribunal durante el juicio. En ese sentido, valga la pena destacar que el tema de las distintivas vestimentas que se logró establecer que llevaba puestas el acusado Wilson Cubillos en el momento de los hechos y de ser grabado por la cámara de seguridad del recinto penal, cobró relevancia también por el hecho de que al ser el único interno de los que aparece en la grabación que llevaba pantalones largos color claro, y conjuntamente para arriba un muy particular y vistoso chaleco con rayas oscuras y otras de vivos colores verde-calipso que le cubrían totalmente ambos brazos, permitió descartar la posibilidad de que se produjeran enredos o confusiones acerca de las demás personas cuyas imágenes aparecen proyectadas en el video.

También resultó ser determinante para la convicción que adquirió el tribunal el hecho de que todos los videos que se exhibieron en el juicio presentaban **imágenes y secuencias en colores**, lo cual fue relevante a la hora de ir asociando la información que emanó de cada uno de ellos, principalmente de los videos primero y segundo reproducidos en el juicio, debiendo indicarse que el tercer video de la fiscalía (titulado “allanamiento”) vino más que a corroborar lo referente a las características de diseño y colores del chaleco que llevaba puesto el acusado al momento de los hechos, el cual fue encontrado en su celda.

**C.-** Unido a lo que se ha venido explicando, cabe destacar ahora el mérito del segundo video exhibido por el ministerio público (*titulado “pelea”*), en el cual se aprecia ya con gran acercamiento, entre medio de varios otros internos, al acusado Wilson Cubillos, pudiendo verse con total nitidez las **características de sus vestimentas**, esto es, pantalones claros del tipo jeans y hacia arriba un chaleco o polerón de mangas largas con franjas de vivo color verde-calipso y otras oscuras, lo cual resultó ser plenamente compatible con el imagen del primer video, específicamente en la hora 14 con 00 minutos y 17 segundos, que fue el momento en que el



acusado luego de salir corriendo del lugar donde agrede al ofendido, llega hasta un sector donde hay plena luminosidad producto del sol y se acerca más encima hacia el lado donde estaba la cámara de seguridad del recinto penitenciario ubicada en ese lugar, quedándose parado por un instante con las **manos puestas en su cintura**.

En este sentido, la imagen que se proporcionó por el segundo video, además de permitir el tribunal, producto del acercamiento de la imagen, apreciar más todavía las características principales de vestimenta del acusado, igualmente dicho segundo video, específicamente a partir de la hora 14 con 06 minutos y 00 segundos en adelante (*que es el inicio de la grabación*), permitió observar (gracias a su mayor resolución y definición) el rostro del acusado, el cual era el mismo que el tribunal pudo ver durante el juicio, particularmente en el momento en que se solicitó por el tribunal que el acusado bajara su mascarilla (*estando en ese instante conectado vía zoom desde la unidad penitenciaria, lo que permitió ver su cara de manera cercana por parte de los jueces de este tribunal*), lo cual el acusado realizó, sin haberse manifestado oposición por parte de la defensa al respecto.

**D.-** Fue así entonces que con el mérito de lo que se ha venido describiendo en relación a los videos primero y segundo que se exhibieron por parte de la fiscalía en el juicio, se logró establecer primeramente una **dinámica de hechos plenamente compatible con una agresión**, a lo cual se sumó que enseguida de aquel ataque y sin solución de continuidad, el sujeto que finalmente fue identificado como el acusado Wilson Cubillos procede a salir corriendo dirigiéndose hacia el sector del patio donde ya la luz solar permitió ver el **tipo de ropa** que llevaba puesta de peculiares características en su parte superior (*pantalones claros del tipo jeans y hacia arriba un chaleco o polerón de mangas largas con franjas de vivo color verde-calipso y otras oscuras*), dirigiéndose más encima hacia el sector cercano a la cámara de seguridad del recinto penitenciario ubicada en el lugar, lo cual lo cual permitió que fuera grabado incluso en **la gestualidad que tuvo al ponerse las manos en su cintura** al dejar de correr (*en la hora 14 con 00 minutos y 17 segundos del video N° 1*), lo cual fue la misma forma gestual de pararse que tuvo en el video N° 2 (*en hora la 14 con 06 minutos y 20 segundos siguiendo parado de esa forma incluso hasta el segundo 27 del video N° 2*), todo lo cual constituyó un cúmulo de



indicios que apreciados en su conjunto permitieron la identificación del acusado y de esa manera llegar a establecer la convicción del tribunal respecto de su participación. Distinta habría sido la situación si el acusado una vez cometida la agresión hubiese salido en dirección contraria, esto es, hacia el interior de las celdas, donde evidentemente el ángulo de la cámara de seguridad no hubiese logrado captarlo, sin embargo, ello no fue lo que en definitiva sucedió.

Además, el segundo video denominado “Pelea” por las razones que se han desarrollado y tal como ya se dijera, permitió **ver el rostro del acusado** al momento en que aún estaba vestido con pantalones claros del tipo jeans y hacia arriba un chaleco o polerón de mangas largas con franjas de vivo color verde-calipso y otras oscuras.

**E.-** De igual modo, resultó determinante lo señalado por el funcionario de la PDI señor **Gonzalo Escobar Contreras**, quien dio cuenta del resultado del **informe pericial bioquímico de ADN número 158/2018**, que fue un medio probatorio no objetado por la defensa, e incluso más, al que también se adhirió, en el cual se explicó, en lo pertinente, que se levantaron mediante tómulas, restos de sangre ubicados en el patio de internos condenados número dos, específicamente en el mismo lugar en el cual se produjo la agresión, todo lo cual es de importancia, pues permite al tribunal reforzar la conclusión de que la primera imagen en que se aprecian únicamente siluetas humanas, y en la cual una acomete a la otra, sí derivó y es compatible con una agresión con arma cortopunzante producto de la cual cayeron al piso mediante goteo, restos de sangre de la víctima de esta causa (*se concluyó en ese informe pericial de ADN que la sangre que se encontró en el patio N° 2 de condenados el día 11 de noviembre de 2017 era del ofendido Marco López Pérez*).

**DECIMOSEXTO:** Que las **alegaciones** de la defensa no han logrado desvirtuar la convicción de condena de estos jueces.

En efecto, en cuanto a la alegación referida a que a juicio de ella, el video que se exhibió es de baja calidad, es borroso, y en este caso no es preciso y no se puede verificar o determinar que su representado fue quien apuñaló a la víctima, lo cierto es que estos jueces discrepan de dicha



conclusión de la defensa, debiendo tenerse en cuenta para ello todo lo ya razonado en el motivo 15° donde se han dado las razones pormenorizadas para dejar en claro por qué para estos jueces dichos videos en su conjunto, principalmente el primero y el segundo *—de los cuales emanaron potentes indicios—*, sí resultaron útiles para establecer tanto el hecho punible como la participación del acusado.

Respecto a lo señalado por la defensa referente a que no se encontró el arma homicida, ello tampoco logra introducir una duda con visos de razonabilidad que impida arribar a la decisión de condena, puesto que tal como se explicó por los funcionarios de gendarmería, los propios internos se encargan de hacer desaparecer dichas armas blancas, pero de todas formas de acuerdo a la información que se recopiló en el juicio, sí se hallaron varias armas blancas en el patio n° 2, y asimismo, se encontraron restos de sangre en el referido patio, que luego el peritaje bioquímico de ADN demostró que eran del ofendido Marco López, a lo que se suma que el perito Carlos Silva señaló que la herida que tenía la víctima era una del tipo corto punzante torácica, con todo lo cual entonces es posible razonablemente entender que la herida mortal del ofendido fue producida por un arma cortopunzante, por mucho que ésta no haya sido encontrada después.

En cuanto a que no se encontró tampoco sangre en el chaleco que ocupaba su representado supuestamente el día del supuesto homicidio, debe decirse que eso es plenamente explicable por el tipo de ataque que el acusado propinó al ofendido, el cual fue rápido y sin mediar lucha o pelea entre ambos, lo cual fue un aspecto que explicó el testigo experto de la PDI señor Escobar Contreras, al indicar que un imputado queda con sangre en sus ropas cuando interactúa un mayor tiempo con la víctima, como en los casos en que se tiene una pelea, situación esta última que no se dio en el caso de marras.

En lo que atañe a que el perito Carlos Silva señaló que el arma debe ser de una persona alta porque venía de arriba, y que luego dijo que también podía ser de una persona baja que pudiese levantar la mano, lo cierto es que ello no resulta ser útil para hacer variar la decisión de condena del tribunal, ni tampoco introduce dudas razonables, pues lo concreto es que lo sostenido por el perito deja la posibilidad abierta a que cualquier tipo de persona haya perpetrado el ataque, sin embargo, estos jueces formaron su convicción en base al cúmulo de antecedentes que se han ido desarrollando



precedentemente y no en base a lo que hipotetizó el perito legista sobre ese punto.

En lo que respecta a que los testigos dicen haber visto un video original y que dónde está ese video, pues el video que vio ella como defensora, es de baja calidad y borroso, que no se logra apreciar que su representado haya sido quien apuñaló en este caso a la víctima. Para el rechazo de esta alegación, valga la pena reiterar lo ya dicho en el motivo anterior, según se refiriera en el párrafo segundo de este considerando. En todo caso, cabe destacar que el tribunal entiende que el video n° 1 del momento de la agresión efectivamente hasta el segundo seis (*a la hora 14 con 00 minutos y 06 segundos*) no permite distinguir la identidad de quienes aparecen ahí, pero sí permite apreciar que una silueta humana agrede a otra, en eso no hay duda alguna para el Tribunal. Ahora bien, lo que no señala ni aborda la defensa es que luego de ese momento, después de la hora 14 con 00 minutos y 06 segundos, y sin solución de continuidad, sí se ve una persona salir corriendo desde el punto donde se había visto el acometimiento, lo que estos jueces efectivamente percibieron merced a la intermediación, y además concatenando y asociando todas las pruebas atingentes al punto de manera conjunta, pues luego de esa hora 14 con 00 minutos y 06 segundos y al salir corriendo el acusado Wilson Cubillos hacia donde había plena luminosidad y más encima cerca de la cámara de seguridad, quedó en evidencia su contextura (*un sujeto delgado y alto, siendo relevante sobre esto último lo que se indicó en el documento referente a ficha de clasificación y estadística de internos de Gendarmería incorporado al juicio, donde se señala, dentro de varios aspectos, que la estura de Wilson Cubillos es 1 metro y 80 cms*), que vestía pantalones claros y largos tipo jeans, además de un chaleco mangas largas con vivas franjas de color plomo oscuro y verde calipso, destacando estas tonalidades, pues se podían distinguir a la distancia (*gracias a que todos los videos graficaban imágenes en colores*); pudiendo verse también la forma en que se paraba el acusado con sus manos puesta en su cintura; todo lo cual cabe relacionarlo a su vez con el mérito probatorio y fuerza de convicción del segundo video (*tal como se detallara en el motivo 15°*) en el cual fue posible ver más cerca aun las ropas de acusado, su forma de pararse y además observar su cara.

Finalmente, en cuanto a lo referido por la defensa en orden a invocar el artículo 340 del Código Procesal Penal, que prescribe que nadie podrá ser



condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, y que a su juicio existen dudas y no hay tantas certezas en ese sentido; pues bien, precisamente para estos jueces la situación ha sido diversa, desde que por las razones que han desarrollado, entienden que en el presente caso, la prueba de cargo permitió razonablemente concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito imputado y también la participación que en grado de autor le cupo al acusado, máxime cuando la dinámica de los hechos que asentó el tribunal en base a la mentada prueba de cargo, no fue contradicha por alguna tesis alternativa de parte del acusado (bajo la lógica de la bilateralidad y contradicción que rige los juicios orales en el actual sistema), no existiendo ninguna actividad probatoria, o cuando menos argumentativa, tendiente a refutar o desvirtuar los datos de convicción que surgieron suficientemente de los antecedentes que lo incriminaban, siendo ello propio y consustancial al desarrollo del debate de los juicios orales que son regidos por la lógica adversarial que surge de la contradictoriedad.

### **XIII.- MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD**

**DECIMOSEPTIMO:** Que el acusado de autos **no tiene** la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues del mérito de su extracto de filiación y antecedentes constan las siguientes anotaciones prontuariales pretéritas:

**a.-** la condena de fecha 10 de octubre de 2017 como autor del delito frustrado de homicidio calificado, en el RUC 1600509730-8, Rit 220-2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo;

**b.-** la condena de fecha 25 de mayo de 2013 como autor del delito consumado de receptación, en el RUC 1100589059-6, Rit 108-2013, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, condenado a la pena de 21 días de prisión y multa de 1 UTM.

**DECIMOCTAVO:** Que se alegó por parte del ministerio público y la querellante la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, esto es, *“cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla*



*quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento”.*

Estos jueces procederán a acoger la citada agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, bajo la hipótesis de haber cometido el delito mientras se cumple una condena, por encontrarse suficientemente acreditado mediante la **prueba documental** introducida por el Ministerio Público por medio de su lectura, consistente en el extracto de filiación y antecedentes de Wilson Cubillos Rojas RUT 17.491.769-8, que registra la anotación prontuarial correspondiente a la causa RUC 1600509730-8, RIT 220-2017, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en la que por sentencia definitiva de 10 de octubre de 2017 fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena efectiva, por su participación como autor en el delito de homicidio calificado en grado de frustrado; introduciendo también por medio de su lectura resumida la copia de la referida sentencia definitiva y correspondiente certificado de ejecutoriedad de dicha sentencia de fecha 23 de octubre de 2017; desprendiéndose a su vez del documento referente a ficha de clasificación de Gendarmería de Copiapó y estadística, respecto del interno imputado Wilson José Cubillo Rojas, en el que figuran su identificación, datos personales, delito por el cual está cumpliendo condena, se dio por establecido que el referido enjuiciado se encontraba cumpliendo de manera efectiva –a la fecha de los hechos– la pena antes señalada en el centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó.

En conclusión, de los documentos aludidos precedentemente quedó establecido que el acusado Wilson Cubillos Rojas a la fecha en que cometió el delito de esta causa, vale decir, el 11 de noviembre de 2017, se hallaba en el interior del centro de cumplimiento penitenciario de Copiapó, cumpliendo condena de cinco años y un día de manera efectiva por sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, la cual quedó ejecutoriada el 23 de octubre del citado año.

La defensa, por su parte, **alegó** que se la agravante del artículo 12 número 14 del Código Penal no se puede constituir, porque a su juicio infringe el inciso dos del artículo 63 del Código Penal, y es un hecho ajeno a su voluntad estar cumpliendo condena, y el haber cometido el delito en la cárcel ya es circunstancia del “supuesto comisión del mismo” (sic). No



obstante ello, dicha alegación de la defensa será desestimada, pues bajo la hipótesis que el tribunal la dio por configurada, esto es, haber cometido el delito mientras se cumple una condena, la agravante en estudio opera por la sola circunstancia de perpetrarse el ilícito penal, mientras se cumple una pena, lo cual acaece en la especie.

Lo esgrimido por la defensa, en relación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 63 del Código Penal ( *que reza “Tampoco lo producen –el efecto de aumentar la pena— aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse”*), tendría asidero en el evento de la segunda hipótesis de la agravante de marras, vale decir, en el caso de cometer el delito después de haber quebrantado una condena y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento, pues ahí podría entenderse que efectivamente el quebrantamiento sería inherente a un delito nuevo independiente, desde que tal quebrantamiento constituye un delito por sí mismo, sancionado con una pena específica, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal; lo cual, sin embargo, no ocurre en el caso que se viene analizando.

**DECIMONOVENO:** Que se desestima respecto del acusado de autos la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal de reincidencia específica, en la medida que el sustrato fáctico genérico para establecerla se hace descansar en un aspecto que se intercala con los presupuestos de la agravante del artículo 12 N° 14 del Código Penal, que ya se acogió (*cometer el delito mientras cumple una condena*), de manera que acudir nuevamente a ese elemento (*condena pretérita por el delito de homicidio calificado frustrado*), ahora para realizar una suerte de doble valoración en perjuicio del encausado, se estima infactible a la luz del principio de interpretación más favorable para el delincuente.

#### **XIV.- DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**VIGESIMO:** Que respecto del acusado de autos no le beneficia ninguna atenuante y le perjudica una agravante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 67 del Código Penal, estos sentenciadores deben aplicar la pena únicamente en el máximo.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pena corporal en abstracto asignada al delito de homicidio simple, de acuerdo al artículo 391 N° 2 del Código Penal, corresponde a presidio mayor en su grado medio, vale decir, desde los diez años y un día a los quince años, y perjudicando al acusado como se dijo una agravante, sin atenuantes a su favor, se estima condigno y justo aplicar la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, en atención a las circunstancias de ocurrencia del delito y la extensión del mal producido, el cual evidentemente en un delito como el que se revisa es considerable en relación y comparación a la entidad del bien jurídico protegido, esto es, la vida, amparado en la Carta Fundamental en el numeral 1 del artículo 19, además de estar igualmente resguardado en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes, y ello sin perjuicio del conjunto de disposiciones legales que existen en el ordenamiento jurídico que vienen a situar al mencionado bien jurídico en un sitial privilegiado y fundamental; siendo más que obvio indicar que la extensión del mal producido, aparece como evidentemente considerable respecto de un delito como el que se revisa, en que la pérdida de la vida resulta irreversible, más aún cuando la misma se le ha quitado a una persona de apenas 30 años de edad.

Por otra parte, y analizada esta vez la situación en función de la entidad de la agravante que perjudica al acusado, resulta indispensable señalar que la misma se considera de una importancia mayor, toda vez que se está en presencia de un acusado que, no obstante estar cumpliendo de manera efectiva una condena en la cárcel por un delito de homicidio calificado frustrado, procede con su nuevo actuar delictivo a demostrar un total desprecio por el ordenamiento jurídico, máxime cuando ni siquiera el haber estado cumpliendo su pena de forma efectiva le sirvió para llevarlo a no cometer una nueva infracción. Es así que la actitud contumaz del acusado Wilson Cubillos Rojas, quien insiste en la desobediencia a las normas penales, no haciendo caso alguno de la advertencia que representa el primer castigo por el cual se hallaba recluido (*que por lo demás era por afectar, al igual que ahora, el mismo bien jurídico que por antonomasia es el más importante, como lo es la vida*), no hace más que evidenciar que Cubillos Rojas, a pesar de tener un especial conocimiento de la gravedad de sus actos, no solo demuestra su voluntad de infringir un concreto precepto penal y de no respetar los derechos de las demás personas, sino



que además, manifiesta una intención persistente a delinquir, no obstante comprender el disvalor de su conducta, todo lo cual debe ser ponderado al momento de efectuar la recriminación de índole penal y debe necesariamente reflejarse en el establecimiento del quantum del castigo a imponer.

En todo caso, ya sea que se estime la concurrencia de una agravante o de ninguna, de todas maneras el tribunal estaba habilitado para instalar la pena en el quantum que en lo resolutivo se señalará, no teniendo influencia sustancial el hecho de que hipotéticamente se estimara que no concurre en contra del acusado Wilson Cubillos la agravante del art. 12 N° 14 del Código Penal, toda vez que incluso sin la existencia de la misma, y dado que el acusado de autos no tiene atenuantes en su favor, estos jueces estaban habilitados para recorrer todo el rango y extensión de la pena, y por lo mismo habrían podido llegar a aplicar la misma pena en el quantum que ya se anunció.

#### **XV.- DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, atendido el quantum de la pena a que se hizo referencia precedentemente, no procede aplicar ninguna pena sustitutiva al sentenciado de autos en los términos de la Ley N° 18.216, por lo cual deberá cumplir el castigo de modo efectivo.

#### **XVI.- DE LAS COSTAS**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en atención al tiempo en que estará privado de libertad el acusado, ha de presumirse que no dispondrá de los ingresos suficientes para enfrentar el pago del presente juicio, máxime cuando ha sido representado por la defensoría penal pública, razón por la cual no se impondrá pago de costas a su respecto.

#### **XVII.- PRINCIPALES ALEGACIONES DE LA DEFENSA**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, respecto de las principales alegaciones de la defensa, es factible señalar que por lo razonado latamente en los motivos 15° y 16°, en definitiva se desestimaron las alegaciones de la defensa en relación a la falta de participación del acusado, debiendo tenerse por reproducidos dichos argumentos en esta parte, por economía procesal.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

En cuanto a la alegación referente a la no concurrencia de la agravante del art. 12 N° 14 del Código Penal, estos jueces ya dieron las razones por las cuales acogían la misma en el motivo 18° de esta sentencia.

### **XVIII.- DE LA PRUEBA NO CONSIDERADA**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el Tribunal desestima, el certificado de atención de centro de apoyo a víctimas, allegado por la parte querellante, en razón de ser intrascendente en relación a las decisiones a las que arribaron estos jueces respecto a la calificación jurídica, participación y pena que finalmente se aplicó al acusado de autos.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Y teniendo presente además, lo previsto en los artículos 1, 14 N° 1, 12 N° 14, 15 N° 1, 25, 26, 28, 31, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; y en los artículos 1, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; y artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

**I.-** Que, por unanimidad, se condena a **WILSON JOSÉ CUBILLOS ROJAS**, a la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en perjuicio de Marco Antonio López Pérez, perpetrado en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, de la ciudad de Copiapó, el día 11 de noviembre de 2017.

**II.-** Que, al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas. Por tales razones deberá purgar dicha sanción corporalmente, una vez que termine de cumplir la pena que se le impuso en su momento en la causa RUC 1600509730-8, Rit 220-2017, de este mismo tribunal.

**III.-** Que no se condena en costas al sentenciado de esta causa.

**IV.-** Incorpórese la huella genética del condenado, si hubiere sido determinada en la investigación, debiendo determinársele en caso contrario, previa toma de muestras si fuere necesario, incluyéndosela en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

**V.-** Que ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Señor Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse a los intervinientes que correspondan las pruebas y/o antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

Sentencia redactada por el Juez señor Martínez.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXBXQ

Se deja constancia que de conformidad con el artículo 37 inciso 1° del Código Procesal Penal, el Magistrado señor Martínez, no obstante haber concurrido al juicio, acuerdo y veredicto, no firma la presente sentencia por hallarse haciendo uso de feriado legal.

**RUC 1701066357-1**

**RIT 96-2020**

Pronunciada por la segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces don Alfonso Díaz Cordaro, quien presidió, don Rodrigo Retamal Zapata y don Marcelo Martínez Venegas.

Rodrigo Alfonso Retamal Zapata  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 07/02/2022 12:54:42



HXXXYYXXBQ